

RV: 1001-31-03-005-2017-00198-01ATENDIENEDO AUTO No.105 DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2023 ANTE EL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA PARA INFORMAR QUE RATIFICO EN LA SUSTENTACION ALLEGADA AL PROCESO EL PASADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL 2021 TAL C...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 14:02

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 15:51

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 1001-31-03-005-2017-00198-01ATENDIENEDO AUTO No.105 DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2023 ANTE EL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA PARA INFORMAR QUE RATIFICO EN LA SUSTENTACION ALLEGADA AL PROCESO EL PASADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL 2021 TAL C...

De: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN <elkinalonso@yahoo.com>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 3:42 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>; Despacho 01 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1001-31-03-005-2017-00198-01ATENDIENEDO AUTO No.105 DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2023 ANTE EL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA PARA INFORMAR QUE RATIFICO EN LA SUSTENTACION ALLEGADA AL PROCESO EL PASADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL 2021 TAL COMO ...

Neiva, JUNIO 15 de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. DOCTORA CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO

Asunto: ATENDIENEDO AUTO No.105 DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL 2023 ANTE EL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA PARA INFORMAR QUE RATIFICO EN LA SUSTENTACION ALLEGADA AL PROCESO EL PASADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL 2021 TAL COMO OBRA A CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 24 DE MARZO DEL 2021 DEL EL TRAMITE DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO PROCEDENTE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

REFERENCIA: "PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE: JEFERSON LOPEZ DEVIA DEMANDADO: EMERSON BUSTOS CARDENAS DESPACHO DE ORIGEN JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO RADICADO. 41001-31-03-005-2017-00198-01

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.125.654** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **178.654** del C.S.J. en mi condición de Apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente por medio del presente escrito, virtualmente a través del correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, acudo a su despacho, muy respetuosamente de conformidad con el auto número 15 del primero (01) de junio del 2023, informar y solicitar lo siguiente:

I. INFORMAR

➤ **QUE ME RATIFICO EN LA SUSTENTACION ALLEGADA AL PROCESO EN REFERENCIA EL PASADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL 2021 TAL COMO OBRA A CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 24 Y 25 DE MARZO DEL 2021 EJECUTORIADA**

II.-SOLICITUD

Por lo anterior, ante el despacho de la honorable Magistrada solicito que se tenga la sustentación de apelación allegada de la sentencia de primer grado procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en la referida fecha al proceso en referencia.

Respetuosamente

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

Abogado

C.C.12.125.654 de Neiva (H)

T.P. No. 178.654 del C.S.J

Coadyuvo en la presente solicitud en calidad de demandante:

JEFERSON LOPEZ DEVIA

C.C. 94.550.941 de Cali



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Neiva, junio 21 de 2023

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: RADICADO 41 001 31 03 005 20170019801 DE CONFORMIDAD CON LA FIJACION EN LISTA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL 2023 EN CALIDAD DE APELANTE DENTRO DEL TERMINO PARA ELLO VIRTUALMENTE ANTE EL DESPACHO DE LA: HONORABLE MAGISTRADA- ALLEGO: 1.)LOS REPAROS EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2019 EN PRIMER INTANCIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Y EN EL MISMO SNETI 2) .- EL REPARO FRENTE A LA TRANSACION ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO EMERSON BUSTO CARDENAS CELEBRADA ENTRE LA CODEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL DEMANDANTE JEFERSON LOPEZ DEVIA DE CONFORMIDAD LOS AUTOS DEL TREINTA (30) DE ENERO DEL 2020 Y EL AUTO SUSTANCIACION No. 138 DEL 15 DE MARZO DEL 2021

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

JEFFERSON LOPEZ DEVIA C.C. 94.550.941 de Cali Valle

DEMANDADOS:

***EMERSON BUSTOS CARDENAS C.C. 1.015.993.337 de Bogotá**

***SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., Nit 860524654-6**

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Radicación: 41 001 31 03 005 20170019801

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte actora, de manera atenta, conforme a lo previsto auto de sustanciación No. 105 del primero (01) de junio del año 2023 y de la fijación en lista del veintiuno (21) de junio del 2023, por medio del presente escrito- virtualmente, a través del correo electrónico: **secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del término en calidad de **APELANTE**, ante el despacho de la Magistratura a presentar la **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN** que se ha interpuesto contra la sentencia de primera en auto del 14/08/2019 registrada en el despacho judicial del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, de la siguiente forma:

- En el mismo sentido debo ALLEGAR nuevamente copia y el pronunciamiento frente al escrito transaccional allegada por el apoderado judicial del demandado señor EMERSON BUSTOS CARDENAS celebrada entre la CODEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL DEMANDANTE JEFERSON LOPEZ DEVIA de conformidad de los autos del treinta (30) de enero del 2020 y el de sustanciación No. 138 del 15 de marzo del 2021.

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

FUNDAMENTA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Consistente en la motivación del señor Juez de primera instancia, al referirse el ad quo: minuto 1.12., del audio en audiencia realizada el 14 de agosto del 2019.

"(...) No habrá porque acceder a las pretensiones de la demanda presentada por el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA, por tanto, en la parte resolutive denegará las pretensiones de la demanda. No sin antes haber declarada probada la exceptiva de mérito, presentada por el apoderado del demandado y el de la aseguradora. Denominada "INESISTENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR POR PARTE DEL SEÑOR JEFERSON LOPEZ DEVIA".

(...) Exceptiva que declarar probada la exceptiva y en consecuencia denegara las pretensiones de la demanda presentada por el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA"

Por lo que esta agencia defensoría del demandante discrepa las razones que tuvo el señor Juez de Primera Instancia, que está sustentada por existir las siguientes motivaciones para en consecuencia emitir el fallo desfavorable a mi representado en su orden :

PRIMERO: Minuto 58: sobre el documento aportado en la demanda por la parte demandante que ocasionó la acumulación de proceso, del que transcribió textualmente:

Motiva el señor Juez, que el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA renuncia a cualquier situación civil en el documento, precitado.

(...) RENUNCIA DE DERECHOS JEFERSON LOPEZ DEVIA mayor y vecino de la ciudad de Cali, valle identificado con la cedula de ciudadanía número 94.550.941 expedida en Cali, mediante el presente escrito me permito manifestar que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de manera libre y espontánea, RENUNCIO de manera completa e irrevocable a patrimonio familiar de la familia PULIDO OSORIO y cualquier derecho que pudiera emanar del fallecimiento de mi esposa señora HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía número 40.616.786 de Florencia, ocurrido en Neiva, el día 25 de diciembre en un accidente de tránsito. Esta renuncia la hago para que se tenga en cuenta en cualquier trámite que se realice en consecuencia de las diligencias posteriores a su fallecimiento ya sea en vía de responsabilidad civil extracontractual o ante la instancia penal por La responsabilidad emanada del siniestro(...)"

1.-1.- Con el documento referido advierte el juzgador que se encuentra legalmente firmado y fue reconocido por la parte demandante al momento del interrogatorio.

1.-2 Motiva la sentencia el AD QUO que el demandante:" (...) JEFERSON LOPEZ DEVIA NO SOLAMENTE RENUNCIA a unos derechos patrimoniales con ocasión del fallecimiento de su esposa HILDUARA PULIDO OSORIO."(...) SINO igualmente renuncia a cualquier trámite que se realice con ocasión del fallecimiento de su esposa por concepto de responsabilidad civil extracontractual o ante la instancia final por la responsabilidad emanada del siniestro"

1.-3 Por lo tanto no puede aceptar este juzgado que únicamente el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA RENUNCIA a lo que le pudiera corresponder a la masa sucesoral con ocasión del fallecimiento de HILDURA PULIDO OSORIO.

1.-4 Si no que igualmente el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA RENUNCIO a cualquier RECLAMACION que pudiera realizarse por concepto de una eventual responsabilidad extracontractual.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

SEGUNDO: Además que lo que nos ocupa trae a colación, el señor juez de primera de instancia, **OPERA LA TEORÍA DEL RESPECTO LOS ACTOS PROPIOS**, donde esta teoría parte de un postulado del orden constitucional consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en donde se reconoce el principio de la buena en todas las actuaciones, tanto de los particulares como la entidades, el cual se transcribe textualmente:

Donde resalta el señor Juez, para motivar la sentencia en que en la doctrina el tratadista DIEZ PICASO de la teoría de los actos propios señalado tres condiciones

2,1.- "Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz". En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

2.2.- Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

2.3- La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

1.-5 Fundamenta una vez más el señor juez, que: (...) que La doctrina no solo sea ocupado de respeto del acto propio, si no la misma corteIIConstitucional en sentencia T-475 de 1.992 de la inobservancia de los actos propios donde se dijo lo siguiente:

"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso"

Mas adelante, hace referencia el señor Juez del AD QUO que la sentencia 475-1992 señala:

El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de "venir contra los propios actos".



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Donde Concluye el señor Juez, manifestando que no podrá reconocer perjuicio alguno de no reconocer perjuicios de orden moral toda vez que mediante el documento libre y espontaneo, porque el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA renuncio a los derechos que le puedan corresponder por el fallecimiento de su esposa

TERCERO: Además de lo anterior, el señor juez de primera de instancia, señala también específicamente con los testimonios de orden extraprocesal aportados en su momento del apoderado de la aseguradora, vistos a folio 268 ILDRED Y GLORIA MARITZA RUBIANO Se demuestra que al momento del fallecimiento el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA NO convivía con su esposa.

3.1- Circunstancias que fueron corroboradas con los hermanos de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO, prueba esta documental que demuestra que, al momento del fallecimiento, NO CONVIVIA CON HILDUARA

3.2.-Donde se deja entrever, el señor Juez, de primera instancia que el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA, la separación de hecho, a la que hace ILDRED Y GLORIA MARITZA RUBIANA por las agresiones por el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA que hizo que abortaran.

En donde concluye el señor Juez, de primera instancia: (...) que habrá de no acceder a las pretensiones de la demanda del señor JEFERSON LOPEZ DEVIA, por lo tanto en la parte resolutive denegara las pretensiones de la demanda.

II.-ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

1.- Motiva el Juez de primera instancia que no se accede a las pretensiones de la demanda, por el documento referido en el que el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA, renuncio a unos derechos, pero olvida el señor juez, que la demanda se inicia porque se solicita el señor LOPEZ DEVIA que se reparen unos perjuicios de orden económicos y moral por el deceso en el Accidente donde falleció su señora esposa **HILDURARA LUCIA PULIDO OSORIO, es decir por la demanda primigenia.**

2.- Donde no se tuvo en cuenta como así se probó, con la certificación Laboral aportada que la esposa de mi poderdante señora HILDUARA **LUCIA PULIDO OSORIO** que se desempeñaba el cargo de VENDEDORA en la compañía DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA y recibía a un salario mínimo legal vigente para el año 2015, esto es la suma de la suma de **\$644.350.oo.**

3.- Se inobservó, en primera instancia que el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA en la audiencia realizada el 04 de abril del 2019, en el audio minuto 31.05 en el interrogatorio respondió:

(...) ...me encontraba laborando en la ciudad de Bogotá bajo la empresa ESPECI QUIURITY en el edificio 1335 que pertenece a RCN estaba como re corredor eso fueron aproximadamente las 12:25 que la tía de esposa que era mi jefe en ese entonces la señora MARIA OSORIO me fue a llevar el almuerzo porque estaba doblado digámoslo así estaba cubriendo una necesidad que había en ese momento en el edificio, y ella fue la directamente me dio la noticia que mi esposa y mi suegra habían fallecido en un accidente en la ciudad de Neiva después de eso partí de la ciudad de Bogotá acá a la ciudad de Neiva y pues ya lo consecuente que paso"

3.1- Se inobservó en el audio: minuto 33:10, donde el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA respondió:



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

"estaba en la ciudad de Bogotá estaba trabajando meses antes exactamente 4 5 meses antes estaba aquí en la ciudad de Neiva busque trabajo, busque por todas partes no encontraba pues obviamente al tiempo me fui para la ciudad de Cali yo soy de Cali sufrí un accidente en una moto que dure como 3 meses en la cama porque me dañe mucho la pierna entonces esos 3 meses estuve incapacitado después de eso realice mi curso de escolta también fui como profesión de escolta innatario entonces también he elaborado en hocol y unos abogados en la ciudad de Cali entonces estuve laborando un tiempo en Cali, después me fui para la ciudad de Bogotá y halla fue hasta donde he continuado laborando simplemente fue por cuestiones económicas yo trabaje en Bogotá ella trabajaba aquí en droga la economía como gerente farmacéutica pues había una digámoslo así una espera que en el mes de enero a iban a dar un traslado para ciudad de Bogotá a ella y pues no se dio y pues obviamente falleció ella el 25 en el accidente,

3.2- Se inobservó en el interrogatorio del señor JEFERSON LOPEZ DEVIA la respuesta que dio sobre el referido documento:

*"(...)si señor esa renuncia la hicimos en el momento la señora **MARÍA DANIELA** mi cuñada acompañada con la que entonces era mi jefe la señora **MARÍA OSORIO** con un único propósito que esto veo que me ata y no sé quién lo redactó y en el momento pare una equivocación porque no vamos a hacerlo así no el único propósito que yo lo digo y siempre lo he sostenido es que yo no tengo que ver nada con la casa que le pertenece a **MARÍA DANIELA** y a **ANDRÉS MAURICIO** porque yo no pegue ni un solo ladrillo de esa casa entonces no me pertenece ni nunca me ha pertenecido y tampoco quiero pertenecer a lo que valga decir casas eso no tiene que ver nada eso es de ellos y con eso se hizo este documento que ahora están diciendo que yo haya renunciado a algo o que haya dejado o dejado ósea a mí me parece una falta de respeto que digan que es que yo estaba buscando que mi esposa se muriera par yo poder a eso llegar a reclamar jamás ósea las cosas pasaron se dieron pero yo este coso lo hice con el propósito de que yo no tenía derecho a una casa que nunca pegue un ladrillo es todo".*

4.- Entonces señores MAGISTRADOS, ese estudio del fallador de primera instancia luego de hacer una análisis de la prueba, beneficia solo a los demandados, porque mi poderdante si firmó el documento cohesionado por la tía materna de los señora HILDUARA PULIDO OSORIO que para la fecha del fallecimiento era su empleador, y usó su condición (de empleador del señor JEFERSON LOPEZ DEVIA y tía de su esposa HILDUARA PULIDO OSORIO)para presionar a mi prohijado para que firmara tal documento objeto de este debate que nos ocupa, pues Aquí lo que se nota es un afán desmedido de los familiares de **HILDUARA LUCÍA PULIDO OSORIO (Q.E.P.D.)** en propender desconocer los derechos herenciales que le corresponden como legítimo esposo de la hoy occisa, tan claro es este afán, que una vez sucedido el accidente y aun en estado de duelo, tan solo han pasado 08 días le hicieron firmar el 05 de enero del 2016 el precitado documento.

5.- Entonces el señor tampoco observó, que el señor **JEFFERSON LOPEZ DEVIA** pese haber firmado el documento, pudo ser beneficiario del seguro del **SOAT** seguro que cobró mi representado sin ninguna oposición de parte de **SEGUROS SURAMERICANA** y de los familiares de **HILDUARA LUCÍA PULIDO OSORIO (Q.E.P.D.)** plena prueba de que en ese momento no tenían el interés económica que ahora tienen, seguramente porque es mayor el monto, entonces Honorable Juez , **reitero** que el demandante no este renunciando a obtener unos beneficios económicos o mejor a una herencia por el fallecimiento de su esposa, pues no se probó con el testimonio de oídas.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

6.- Ahora bien argumenta el señor Juez, de primera instancia que los hermanos de la señora HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO, manifestaron en el interrogatorio que el señor **JEFFERSON LOPEZ DEVIA y la señora HILDUARA LUCÍA PULIDO OSORIO** estaban divorciados, no convivían los últimos seis meses (06) antes de su fallecimiento, por la violencia que le había originado el señor LOPEZ DEVIA a su esposa, de ser así, **se debió probar Honorables magistrados**, que se había iniciado un proceso en su contra del aquí demandante JEFERSON LOPEZ DEVIA, por violencia intrafamiliar que me manifestaron los hermanos de esta y no se dio, brillo por su ausencia, solo se limitó el señor Juez, a analizar las manifestaciones mezquinas de sus hermanos, máximo si los hermanos estaban pendiente constantemente de ella, si es una mujer maltratada que la familia vive supuestamente con sus hermanos y su madre, si conocían el caso de violencia en contra de **HILDUARA LUCÍA PULIDO OSORIO** ¿porque no denunciaron al señor JEFFERSON LOPEZ DEVIA ante la entidad competente?, pues tampoco se aportó, señor Juez los was App, que manifestó el hermano de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO, señor ANDRES MAURICIO PULIDO OSORIO cuando manifestó? que tenía para probar la violencia, PUES NO APORTO AL PROCESO NADA, entonces no está probada la no convivencia y tampoco la precitada violencia intrafamiliar.

7.- Como en el proceso de la referencia lo que se busca es la reparación extracontractual por parte de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.** En materia de seguros, Además, la Ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, en su artículo 85, específica para el seguro de vida por causa de muerte, entiende que los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición, aunque renuncien a la herencia.

8.- Las pruebas que pretenden hacer valer sobre la separación de **JEFFERSON LOPEZ DEVIA y HILDUARA LUCÍA PULIDO OSORIO (Q.E.P.D.)** son de familiares relacionados con la convivencia de los citados esposos. Y la de particulares solo son de oídas. Y lo que pretenden hacer valer se cae de su propio peso pues mi representado: al salir a buscar empleo en Bogotá no lo hizo abandonando su hogar, sino, que lo hizo precisamente buscando empleo con una tía de su esposa hoy fallecida. No creo que una familiar cercana a la esposa abandonada le vaya a brindar esa clase de apoyo. Téngase en cuenta que al conocer el deceso de la esposa **JEFFERSON LOPEZ DEVIA** el viaje hacia Neiva lo hizo en el mismo vuelo en que venía la tía que precisamente era su empleadora.

9.-: Es indiscutible la condición de esposos de **JEFFERSON LOPEZ DEVIA y HILDUARA LUCÍA PULIDO OSORIO (Q.E.P.D.)** pues así se comprueba con los documentos aportados como prueba en la demanda REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JEFERSON LOPEZ DEVIA visto a folio 35 y 36 del C-1, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO visto a folio 38 del C-1, EL REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS ESPOSOS LOPEZ PULIDO visto a folio 39 del C-1 y la partida de BAUSTISMO donde se observa dónde y en qué fecha donde contrajeron matrimonio como también la nota marginal de no haber realizado divorcio alguno.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

10.- Ahora bien pretende mi representado el señor, JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, demostrar que encuentra legitimado para reclamar los perjuicios solicitados al interior de la demanda, pero se le soslaya este derecho, con un documento que se titula "**RENUNCIA DE DERECHOS**", aportado por el apoderado judicial de los hermanos, que de la forma como resarcíó el daño para estos, muestran una vez el único interés económico, por lo que al respecto me permito indicar una vez que este documento fue firmado por ruego y constreñimiento realizado por los familiares (hermanos y tía) de la occisa MARIA DANIELA OSORIO PULIDO (hermana de la occisa) y MARIA DORIAN OSORIO CORTES (tía de la occisa y Directora Comercial de la empresa de vigilancia SPEED SECURITY LTDA donde laboraba mi apoderado JEFERSON LOPEZ DEVIA como supernumerario, (como así se pudo probar con el certificado laboral aportado en el proceso) y cuyo jefe inmediato era la tía de la occisa MARIA DORIAN OSORIO CORTES **razón** por la cual mi poderdante, **firmó** confiado que era la RENUNCIA DE DERECHOS, mi poderdante en presencia y a constreñido por la HERMANA Y TIA de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO, con el único propósito de que **NO RECLAMARA** en la SUCESION DE LA SEÑORA MARIA PIEDAD OSORIO CORTES, por los derechos herenciales que le correspondían a la señora HILDUARA PULIDO OSORIO sobre una casa y un vehículo que poseía antes de su muerte, **situación que no sucedió** porque el documento firmado con bastante premura, y afán es decir tan solo (10) días después del accidente que le ocasiono la muerte de la señora MARIA PIEDAD OSORIO CORTES, e HILDUARA PULIDO OSORIO, **fue** entonces la situación que originara para los hermanos de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO, ANDRES MAURICIO Y MARIA DANIELA PULIDO OSORIO efectos para que presentaran reclamación ante el FOSYGA, aduciendo de esta forma sería más fácil iniciar, tramitar y obtener la indemnización por este concepto, **mi poderdante de buena fe**, accedió a lo solicitado, sin plena conciencia de lo que estaba firmando, pues fue un documento previamente elaborado directamente por los interesados, hermanos de la occisa y su Apoderado Judicial de confianza.

Donde ratifico, con el sentir de mi poderdante, que es así, que el documento se realizó con la firme intención de no afectar el patrimonio de la familia PULIDO OSORIO, que en su contenido señala expresamente:

"...(señala que mi poderdante renuncia de manera completa e irrevocable al **patrimonio familiar de la familia PULIDO OSORIO**, y cualquier derecho que pudiera emanar por el fallecimiento de su esposa respecto de este, todo lo cual ratifica que la familia de la occisa lo que pretendía era salvaguardar su **propio PATRIMONIO** frente a la reclamaciones que pudieran afectarlo o menguarlo, sin embargo, ello no implica que pudiese RECLAMAR perjuicios PROPIOS, sufridos en su esfera personal por el fallecimiento de su esposa, como en efecto se pretende a través de esta demanda la cual se dirige en contra de los Terceros Civil mente Responsables y la compañías sin que con esto pueda afectar o menguar el patrimonio de la familia PULIDO OSORIO, pues de reclamar deben hacerlo demostrando el grado de su afectación directa, como tampoco está renunciando a los perjuicios de índole inmaterial o extrapatrimonial, tales como el daño moral o la vida de relación, en el peor de los casos de tenerse en cuenta esta renuncia la misma se circunscribe a los perjuicios materiales, derivados de los hechos.(...)"



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

De cualquier forma no debe olvidarse que la acción que promueve el señor JEFERSON LÓPEZ DEVIA, se reclama en virtud del derecho sucesoral que le asiste como cónyuge de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO, **y su núcleo familiar propio conformado con ésta (familia López Pulido)**, como es sabido, el daño por la muerte de una persona, genera un crédito herencial, lo que indica en el presente caso, que el derecho que se reclama posee todas las características para formar parte de la herencia de la occisa, como es el Seguro que amparaba el riesgo de invalidez y muerte y la indemnización que eventualmente tuvieron que pagar los terceros civilmente responsables.

La reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños causados a la víctima directa, es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial económico y por ende, la obligación indemnizatoria, se trasmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial económico, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial.

Por su lado, a la luz de los principios informadores de la teoría del daño resarcible, en el plano del derecho al resarcimiento o a la reparación, que como sabido se tiene, implica la existencia de una obligación indemnizatoria de carácter patrimonial económico, así el hecho causante del perjuicio vulnere un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial, o en otras palabras, recaiga sobre un derecho de la personalidad y, todo lo cual al margen, de la discusión conocida por la jurisprudencia colombiana y foránea, que desde antiguo, superando los argumentos esgrimidos en contra del reconocimiento del perjuicio moral, como daño autónomo y como concepto independiente del daño patrimonial, reconoció y reconoce, que ante transgresiones de esta naturaleza, la víctima, en aplicación del principio tutelar del derecho de daños, que enseña que se repara el daño, todo el daño pero nada más que el daño, tiene derecho a una reparación integral del perjuicio experimentado como consecuencia de daño antijurídico a ella irrogado.

Al respecto, Adriano de Cupis, en su obra El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, expresa su pensamiento en los siguientes términos:

"Hemos insistido (núm. 121) en que el derecho al resarcimiento, por ser objeto de una prestación pecuniaria de carácter patrimonial, prescindiendo de la patrimonialidad o no del interés lesionado, constituye un elemento patrimonial de la persona perjudicada con una regulación especial en la que se admite la transmisibilidad. Es cierto que un sector doctrinal considera el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial tan íntimamente ligado a su titular, tan adherido a él, que repugna toda transferencia; pero tratándose de un derecho que tenga por objeto una prestación pecuniaria no se ven las razones de tal adherencia ni el impedimento de su transmisión, máxime cuando la intransmisibilidad es la excepción en materia de derechos privados patrimoniales y en lo que se refiere al resarcimiento del daño no parece admisible su aplicación.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

"Aunque el derecho al resarcimiento se derive de la lesión de un interés no patrimonial, sin embargo siempre se pretende el logro de una utilidad patrimonial; de aquí que no pueda repugnar que si su titular no ha alcanzado tal utilidad ésta pueda ser conseguida por sus sucesores patrimoniales. Admitido que la posibilidad jurídica de obtener dinero del dolor, ya existía en el patrimonio del de cuius, constituyendo un elemento del mismo, no puede quedar fuera de la sucesión. Corresponde, indudablemente a la sensibilidad de los herederos ponderar la conveniencia moral del ejercicio del derecho al resarcimiento del daño no patrimonial sufrido por el de cuius, especialmente en el supuesto de que no haya sido ejercido por parte de éste; pero en un orden jurídico no puede negarse la transmisión como elemento patrimonial".¹

Ahora bien, en relación con la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA/ CALIDAD DE HEREDERO**, en el caso concreto debe accederse a las pretensiones de la demanda, invocadas por el demandante por haberse acreditado mediante prueba idónea de la calidad de **CONYUGE**, invocada en el presente asunto. En efecto, existe un registro de matrimonio católico conforme se relató en el 1.11 de la demanda, que el señor JEFERSON LÓPEZ DEVIA, es legalmente el cónyuge de la señora, **HILDURARA LUCIA PULIDO OSORIO**, contrajeron matrimonio católico el día 13 de agosto de 2011 en la Parroquia San Miguel Arcángel de la Ciudad de Cali Valle, expedido indicativo serial N° 6141340, documento público notarial, toda vez que el matrimonio fue registrado en la Notaria Décima del Círculo de Cali Valle y documento de nacimiento del señor **JEFFERSON LOPEZ DEVIA** con nota marginal del registro del matrimonio católico, presupuesto fundamental de legitimación en la causa del demandante, quien además mediante el escrito de demanda ha acreditado su condición de damnificado, para ejercer la acción patrimonial por el crédito indemnizatorio originado en la muerte de **HILDURARA LUCIA PULIDO OSORIO**. Debe tenerse presente al perseguir el reconocimiento del crédito indemnizatorio originado del daño tanto patrimonial como extrapatrimonial se ha explicado y demostrado documentalmente y con base en los cauces probatorio idóneos las razones por las cuales mi poderdante es acreedor a estos conceptos, de los hechos fundamentales, la consistencia del daño material en la modalidad de lucro cesante por los ingresos dejados de percibir que le procuraba su pareja como los perjuicios morales y de vida de relación que le causó su muerte, por la aflicción, el dolor la profunda tristeza y el cambio radical de su vida en sociedad y las personas del mundo.

Por otra parte, es de indicar a los señores Magistrados, para rebatir las manifestaciones realizadas por los CONSANGUINEOS de la OCCISA, los cuales pretenden desvirtuar la calidad que le asiste al demandante, bajo una supuesta figura de abandono, que al momento del fallecimiento de la citada señora, **el demandante guardó con ésta una relación de convivencia continua e ininterrumpida, procurándose apoyo económico, sentimental, moral, ayuda mutua y demás conductas propias de una relación de pareja, aunque no procrearon hijos, se mantuvieron unidos, se reitera, hasta el momento del lamentable acontecimiento, es decir el día 25 de diciembre del 2015, que por situaciones económicas y laborales la señora HILUDARA PULIDO OSORIO trabajaba y vivía en la ciudad de Neiva y el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA vivía y trabajaba en Bogotá.**

¹ Cfr. El Daño, DE CUPIS, Adriano, Ob. Cit. pág. 668.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Igualmente, que mi representado está reclamando perjuicios **DIRECTOS, IURE PROPIO y PERSONALES**, sufridos en su esfera material y extrapatrimonial como persona individualmente considerada, lo que nada interfiere con las reclamaciones que eventualmente puedan ejercer sus consanguíneos opositores señora MARIA DANIELA Y ANDRES MAURICIO PULIDO OSORIO , quienes no pudieron acreditar el daño ocasionado en la calidad que demandantes, en suma como hermanos, existiendo unos órdenes jurisprudenciales y montos máximos establecidos en para cuantificar su daño.

Finalmente, nótese la actuaciones irregular y convenientes por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA** para desconocer los derechos de mi poderdante, siendo una entidad especializada, concedora de la normativa civil y comercial en materia de reclamaciones y efectos indemnizatorios, debería saber, que **NO BASTA**, para desvirtuar la calidad de cónyuge, meras declaraciones extrajudicio de terceros, carentes al menos jurídicamente de **SUFICIENCIA Y VALIDEZ PROBATORIA**. En los términos del artículo **115 de Nuestro Código Civil Colombiano**, señala: **<CONSTITUCIÓN Y PERFECCIÓN DEL MATRIMONIO>**. El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

<Inciso adicionado por el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

En Nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, las pruebas conducentes, pertinentes e idóneas para demostrar el aludido abandono es una sentencia judicial emitida por un Juez de Familia por demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad conyugal instaurada en vida por la Extinta, o en su defecto, documento privado notarial celebrado por voluntad de las partes, las cuales en esta instancia BRILAN POR SU AUSENCIA, pues estos documentos no fueron aportados por abogado apoderado de los hermanos PULIDO OSORIO.

11.- Ahora bien sustenta el señor Juez, en la parte motiva que los testimonios de orden extraprocesal aportados en su momento por apoderado de la aseguradora, vistos a folio 268 de las señoras ILDRED Y GLORIA MARITZA RUBIANO prueban que al momento del fallecimiento de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA NO CONVIVÍA CON SU ESPOSA, es contrariamente a lo contenido en el proceso, toda vez que estos testimonios fueron solicitados por la apoderada del demandante y que la togada renunció a estos testimonio en audiencia llevada el 24 de mayo del 2019, entonces Honorables Magistrados no hay lugar a tener en cuenta esta prueba por la renuncia de estos y porque no concurrieron a ratificar lo manifestado en la declaración extrajudicial, entonces no tiene piso probatorio.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

12.- Tampoco puede traer a colación en la parte motiva, de la sentencia por el juzgador de primera instancia al motivar que **OPERA LA TEORÍA DEL RESPETO LOS ACTOS PROPIOS** es evidente que el señor JEFERSON LOPEZ DEVIA no tienen impedimento para alegar las pretensiones, dada su calidad de sucesor *mortis causa*, así como su vocación hereditaria -que deja ver un interés económico-, fue desatinada la afirmación del juez de primer grado consistente en que opera la teoría de los actos propios bajo el principio de la buena fe, EN CONSECUENCIA, porque NO CONCURREN LOS TRES ELEMENTOS, LA CONDUCTA DE QUIEN CONTRAVIENE SUS PROPIOS ACTOS NO ES ACORDE A DERECHO (VER SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, T-295 DE 1999).

13.- Para fundamentar la no concurrencia de la TEORIA DEL RESPETO DE LOS ACTOS PROPIOS es importante traer a colación doctrina de los actos propios en cuanto a su aplicación y exclusión el cual transcribo textualmente a fin de fundamentar una vez más el recurso de alzada. (negrilla y cursiva fuera de texto)

"La doctrina civilista, por su parte, viene en explicar este principio de diversa manera. Así, y entre otros muchos, Díez-Picazo viene en resaltar que "venir –o contravenir– contra el hecho propio significa tratar de alguna manera de destruir el efecto producido por este negocio jurídico que uno ha celebrado y, en particular, intentar o formular alguna acción dirigida a destruir esta eficacia. También puede significar una conducta tendente, no a destruir lo hecho, sino simplemente a desconocerlo..."; por su parte, Quirós Lobo (vid. Los principios generales del derecho en la doctrina laboral, Aranzadi, Madrid [1984]), lo conceptualiza de la siguiente manera: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe".

Será el Tribunal Constitucional quien otorgue las claves, al afirmar que

"la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos" (STC 73/1988, de 21 de abril).

Con posterioridad, el Tribunal Supremo, a través de una extensa jurisprudencia, establecerá las bases, requisitos y contenido de esta regla. Así, "es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 5-10-87, 16-2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior." (STS 30/10/1995).

A colación de la buena fe, la SAP La Rioja 159/2003, de 28 de abril, viene en aclarar que ésta y la mala fe, consisten, como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1995 y 2 de diciembre de 1999,



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

"en un concepto jurídico, apoyado en la valoración de las conductas que se deducen de unos hechos"; y en el caso, además, de la 'buena fe', ha de tenerse presente que en su concurrencia se presume, de manera que la carga de la prueba sobre los hechos incumbe a quien la niega, mediante la acreditación de actos que demuestren la mala fe".

Y es que la doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio (STS 10/07/1997), en tanto

"... la fuerza vinculante del acto propio (nemine licet adversus sua facta venire), estriba en ser esta expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho, generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto..." (STS 30/05/1995).

No puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria posterior, y ello en base a la confianza que un acto o conducta de una persona debe producir en otra. Como dice la doctrina científica moderna, esta doctrina de los actos propios no ejerce su influencia en el área del negocio jurídico, sino que tiene sustantividad propia, asentada en el principio de la buena fe (STS 81/2005, de 16 de febrero).

En virtud de ese consagrado principio de la buena fe y el consecuente posterga miento del abuso del derecho, "no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen, conforme a las sentencias de 5 de marzo de 1991, 12 de abril y 9 de octubre de 1993, 10 de junio de 1994, 31 de enero de 1995 y 21 de noviembre de 1996, y muchas más" (STS 30/03/1999).

De todo lo anterior se infiere que la doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9/12/2010, 09/03/2012, 25/02/2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010, 7 de diciembre de 2010, 25 de febrero 2013). Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas (SSAAPP Madrid, 27/01/1992; Pontevedra, 30/04/1992; Toledo, 24/06/1992; Palma de Mallorca, 07/09/1992; Málaga, 31/10/1992; Zaragoza, 26/10/1992, entre otras muchas.

HONORABLE MAGISTRADA HASTA AQUÍ LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN QUE SE HA INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA EN AUTO DEL 14/08/2019 REGISTRADA EN EL DESPACHO JUDICIAL DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

PERO EN EL MISMO SENTIDO HONORABLE MAGISTRADA DEBO NUEVAMENTE REALIZAR PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA TRANSACCIÓN ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR: EMERSON BUSTOS CARDENAS CELEBRADA ENTRE LA CODEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL DEMANDANTE JEFERSON LOPEZ DEVIA DE CONFORMIDAD CON LOS AUTOS DEL TREINTA (30) DE ENERO DEL 2020 Y EL DE SUSTANCIACIÓN NO. 138 DEL 15 DE MARZO DEL 2021 EN CUANTO A LOS SIGUIENTES HECHOS.

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

HECHOS:

1).- El pasado martes (09) de marzo de 2021, hora 10:53 am, **ALLEGÓ** el apoderado del demandado EMERSON BUSTOS CARDENAS a este despacho, sin la firma del representante legal de la ASEGURADORA, tan solo con la firma del señor JEFERSON LOPEZ DEVIA- documento denominado: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" celebrado entre mi poderdante y el representante legal de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (sin que se observa la firma del representante legal de la ASEGURADORA).

- Contrato de Transaccional referido que quedo estipulado en la cláusula sexta:

"(...) el pago del valor descrito en la cláusula primera se hará una vez el reclamante allegue la documentación completa, atendiendo lo mencionado en la cláusula anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación de dichos documentos (...)".

2). Situación que en efecto para atender clausulas contenidas, así se **firmó** sin la firma del representante legal de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y se radico ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Segunda de Decisión Penal y Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral el referido documento; para atender lo contenido en el referido mandato, en especial la cláusula quinta:

"(...) El valor de indemnización estipulado en este contrato de transacción solamente se hará efectivo, una vez las partes lo suscriban debidamente ante notario y adjunten a la ASEGURADORA memorial radicado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Segunda de Decisión Penal y Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, como a la Fiscalía Segunda (2) Seccional de Neiva, donde efectivamente se corrobore la presentación de dicho documento ante el despacho de conocimiento que corresponda y se indique que fueron resarcidos los daños de manera legal(...)"

3).- Entonces Señora Magistrada con haber llegado el CONTRATO DE TRANSICIÓN LA COMPAÑÍA ASEGURADORA y con a la presentación de este documento (marzo 19 de 2021), en tal sentido la aseguradora codemandada se comprometió pagar al señor JEFERSON LOPEZ DEVIA el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) MCTE a manera de indemnización integral de perjuicios, la cual comprende todos los perjuicios patrimoniales incluido el lucro cesante de los extrapatrimoniales; personales y hereditarios, pasados, presentes y futuros, de naturaleza contractual y extracontractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y daño en vida en relación y cualquier otra clase de perjuicio causado, y en la fecha junio veinte (20) de 2023, no cumplió con el pago INDENNIZATORIO pactado en el acuerdo transaccional, sería entonces.

SOLICITAR a esta Magistratura el cumplimiento del acuerdo referido mandato debidamente firmado por las partes.

Por lo anterior, la condiciones ya reconocidas por este Despacho, y a fin de fundamentar un análisis de fondo a la situación que se presentó en virtud del CONTRATO DE TRANSACCIÓN, allegado al proceso por el apoderado judicial del demandado doctor OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, bajo las siguientes:



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se le pretende restar validez al contrato de transacción allegado por el apoderado judicial del demandado EMERSON BUSTOS CÁRDENAS, mediante escrito radicado vía correo electrónico el pasado nueve (09) de marzo de 2021, por no estar firmado por el Representante Legal de la Aseguradora, sobre el particular solicito al despacho darle valor legal, en consideración a los siguientes aspectos: mérito probatorio del documento sin firma, la Conducta procesal de los Demandados (mala fe, lealtad procesal, seguridad jurídica, abuso del derecho), la representación del apoderado judicial del demandado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA de los intereses de la Compañía Auguradora Solidaria de Colombia bajo el amparo de asistencia jurídica con cargo a la póliza de seguro; la naturaleza del contrato (adhesión), derechos del consumidor financiero, buena fe de mis representado JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, principio de confianza legítima respecto de la transacción celebrada y consecuente pago de la indemnización, teoría del acto propio.

II.- MÉRITO PROBATORIO DEL DOCUMENTO SIN FIRMA

Para abordar el tema, me permito traer a colación la Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia N° **SL2689-2019, M.P CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, del 16 de julio de 2019**, en la cual expone:

«[...] *considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o **imputarle a la entidad su autoría**, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que **la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada**, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es **ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo**, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, **de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba** (sentencia CSJ SL6557-2016). (...)*

*En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría**, como ya se explicó*

*Sobre el tema, esta sala en sentencia **CSJ SL14236-2015**, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias **CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019** expuso:*

De acuerdo con los argumentos en que se soporta la acusación, le corresponde a la Sala definir si la historia laboral aportada por la demandante goza de valor probatorio, a pesar de no estar firmada o manuscrita por un funcionario del instituto de Seguros Sociales.

*Como punto de partida, es necesario recordar que el parámetro utilizado por el Código de Procedimiento Civil, **para establecer la autenticidad de un documento es la certeza o ausencia de duda de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado (ART 252), o, lo que es lo mismo, la posibilidad de atribuirle a una persona la autoría de un documento.***

De esta forma la ley, incorpora un criterio circunstancia para determinar la autenticidad probatorio de un documento, consistente en verificar si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Como se sabe, la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, **de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quien es su autor genuino**. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de apreciación probatoria y la sana crítica previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, para este ejercicio de descubrimiento e imputación de la persona que ha elaborado cierto documento, el legislador ha implementado ciertos mecanismos que facilitan el trabajo del juez, como las presunciones y el reconocimiento. Por ejemplo, art 252 del Código de Procedimiento Civil establece que los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y para el documento privado, la ley prevé una reglas que permiten reputar un documento como autentico o tener a algunos como tales por su naturaleza (libros de comercio debidamente registrados, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, bonos y títulos de inversión en establecimiento de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, entre otros). En cuanto a su reconocimiento, el Estatuto Procesal Civil incorpora la figura del reconocimiento implícito de los documentos privados cuando una de las partes lo aporta al proceso, sin alegar su falsedad.

Pero de lo que no debe existir duda es que todos estos mecanismos procesales se encauzan a lo siguiente: facilitar, identificar o llegar a la certeza acerca del creador del documento (autenticidad).

Paralelamente a esas reglas, el juez a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, sus afirmaciones, los signos de individualización de la prueba (marcas, improntas y otros signos físicos, digitales o electrónicos) y demás elementos que obren en el expediente, puede llegar a adquirir el convencimiento acerca del autor de determinada prueba y atribuírselo, con el propósito de reconstruir los hechos, aproximarse a la verdad e impartir justicia responsablemente a los casos bajo su escrutinio, lo que quiere decir que aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento. No por equivocación el artículo 251 del C.P.C establece tres vías para establecer la autenticidad de un documento: 1. la certeza de quien lo ha suscrito 2. Manuscrito o 3 elaborado, esto último hace referencia a la identificación y determinación de su creador. >>. (subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, encontramos que el documento denominado

"CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PLACA: CGQ823

PÓLIZA Nª: 560-40-994000013572

SINIESTRO: 2015-560-15060"

Pese a no haber sido firmado o rubricado por el Representante Legal de la Aseguradora, existen elementos de juicio que permiten IMPUTARLE a dicha entidad su autoría, creación y aceptación, máxime si se tiene en cuenta que el abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, asignado por esta Aseguradora bajo el amparo de asistencia jurídica a su asegurado, en calidad de propietario del Vehículo de placas CGQ823 EMERSON BUSTOS CÁRDENAS, fue quien lo remitió al suscrito profesional para su autenticación junto con los restantes documentos exigidos por la aseguradora para efectos del pago, y una vez hecho esto, lo **allegó** directamente a este Despacho Judicial para que surtiera los efectos legales correspondientes, como la terminación del proceso por acuerdo, levantamiento de medidas cautelares y posterior archivo de las diligencias, conducta que se evidenciará con más detalle en el siguiente título.

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Ahora bien, en los términos del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, mediante el cual se derogó el artículo 252 del C.P. Civil, referente al "DOCUMENTO AUTÉNTICO", se indica:

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. *Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.*
2. *Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.*
3. ***Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.***

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. ***Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.***
5. *Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274 (...)"*

Por su lado, el Artículo 276 del Código General del Proceso relativo al Reconocimiento implícito indica: "**La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3. del artículo 252".**

Así las cosas, encontramos aplicables los numerales 3 y 4, del texto citado al caso concreto, como quiera que el documento transaccional que se discute, fue aportado al proceso tanto en la vía CIVIL como PENAL, y afirmado (no firmado) estar suscrito, de manera que la conducta procesal de los demandados permite colegir a su vez, un reconociendo implícito de su contenido y aceptación.

CONDUCTA PROCESAL DE LOS DEMANDADOS

Para referirnos a la Conducta procesal del demandado, es necesario precisar la etapa pre contractual y contractual del documento transaccional:

1. **El 26 de febrero de 2021 a las 04:18 Pm** Mediante correo electrónico: oscar17abogado@hotmail.com con copia a ymforero@solidaria.com.co, el Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA remitió al suscrito:

"Buenas tardes doctor Elkin, adjunto para la firma contrato de transacción, escrito de desistimiento y autorización para que el pago se lo realicen a su cuenta.

De los anteriores documentos se deberá imprimir 4 ejemplares, los cuales deberán ser firmado con autenticación en notaría biométrica.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Igualmente, requiero copia ampliada al 150% su cédula de ciudadanía como la del señor Jefferson López Devia.

*También, la certificación bancaria de la cuenta **donde la aseguradora realizará el pago.***

Una vez tenga los anteriores documentos nos reuniremos para que también me firme el formulario SALAFT.

Archivos Adjuntos: Contrato de Jefferson López Devia, Desistimiento Jefferson López Devia, Autorización para pago abogado Jefferson López Devia"

2. El **26 de febrero de 2021**, el suscrito profesional a través de mi correo electrónico: elkinalonso@yahoo.com, **trasladó** la información brindada por el abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA al señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, adjuntando los documentos respectivos para su autenticación e indicando como debía surtir el proceso.

3. El **9 de marzo de 2021**, el suscrito abogado **entregó** en físico, al Doctor OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, según consta en firma y fecha de recibido, los siguientes documentos:

- *"ORIGINAL DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, debidamente firmado ante Notaría con biometría. (contenido en dos folios)*
- *ESCRITO DE DESISTIMIENTO debidamente firmado ante Notaría con biometría dirigido a la Fiscalía Segunda Seccional de Neiva RADICADO: 410016000716201503359. (Contenido en 01 folio)*
- *ESCRITO DE DESISTIMIENTO debidamente firmado ante Notaría con biometría dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL M.P 410016000716201503359. (Contenido en 01 folio)*
- *ORIGINAL AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO debidamente firmado ante Notaría con biometría dirigido a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. (Contenido en 01 folio)*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIA.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del suscrito.*
- *ORIGINAL CERTIFICADO BANCARIO de la cuenta de ahorros número 07633334638, donde la aseguradora realizará el respectivo pago, con fecha de expedición del 08 de marzo del 2021.*
- *Original formulario SARLAFT debidamente firmados".*

Nótese Honorable Magistrada, que es el Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, quien remite el contrato de transacción con membrete de la Aseguradora, y los respectivos formularios exigidos para el pago de la indemnización por el organismo asegurador, y quien los recibe.

4. El **09 de marzo de 2021**, el apoderado judicial, Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, remite al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, MP. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, bajo el proceso rad: 41001310300520170019801, con copia a los correos: Fabio_perez78@hotmail.com; elkinalonso@yahoo.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co, el siguiente correo:

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

"Asunto: Entrega de contrato de transacción, terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares."

Obrando como apoderado del demandado EMERSSON BUSTOS CÁRDENAS en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto memorial que contiene entrega de **contrato de transacción suscrito entre el demandante JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, su apoderado el doctor ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN y la aseguradora demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, de fecha 26 de febrero de 2021, por la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000).

Adjunto: memorial rad. 41001-31-03-005-2017-00198-01" El cual se adjunta a este escrito.

5. El anterior escrito también fue radicado el mismo día, **9 de marzo de 2021**, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- SALA SEGUNDA PENAL M.P **Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero**. Rad: 41-001-6000-7162015-03359-04.6
6. Mediante auto de sustanciación N^o 138, **El 15 de marzo de 2021**, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, MP. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, proceso radicado: 41001310300520170019801. Advierte que el escrito transaccional **no aparece rubricado** por el representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y fue allegado únicamente por el apoderado judicial del demandado Emerson Bustos Cárdenas, por lo que corre traslado a las partes por 3 días, con la advertencia que para que produzca efectos procesales **el escrito transaccional deberá estar firmado por quienes lo hayan celebrado, cuando la solicitud no provenga de todas las partes que participaron en ella.**

"En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por tres (3) días a las partes, de la transacción allegada por el apoderado judicial del demandado EMERSON BUSTOS CÁRDENAS, celebrada entre la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el demandante JEFFERSON LÓPEZ DEVIA.

SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante, que se deberá allegar en el mismo término el documento transaccional suscrito por quienes lo hayan celebrado, para que produzca efectos procesales cuando la solicitud no provenga de todas las partes que participaron en ella".

De lo anterior, se extrae que este TRIBUNAL está requiriendo al Solicitante, es decir, Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, para que allegue el acuerdo firmado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante, lo que hace es remitir un documento mediante el cual no avala el acuerdo como se sigue a continuación.

7. Arbitrariamente, **El 25 de marzo de 2021**, el abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, remite correo electrónico tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, MP. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA como SALA SEGUNDA PENAL M.P Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, mediante el cual allega comunicado proferido por la Aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a través del cual NO avala el contrato de transacción) y solicita continuar con el trámite de segunda instancia, así:



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"



CONTRIBUCION SOCIAL

Bogotá D.C., marzo 23 de 2021
GNI-AU-JUR-21

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
Neiva / Huila

REFERENCIA: Radicación: **41001-31-03-005-2017-00198-01**
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANDRÉS MAURICIO PULIDO OSORIO Y OTROS en contra de EMERSON BUSTOS CÁRDENAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, se permite descorrer el traslado concedido al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso. Para el efecto, nos permitimos manifestar que no avalamos el contrato de transacción suscrito por JEFFERSON LOPEZ DEVIA representado por el doctor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En consecuencia, solicitamos se siga adelante con el trámite procesal. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La inexistencia de derecho para reclamar la indemnización. El señor Jefferson López Devia de manera libre y voluntaria renunció de manera irrevocable a los derechos que pudieran resultar como consecuencia del fallecimiento de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO ya fuere los emanados por vía de la responsabilidad civil extracontractual o ante la instancia penal. Este instrumento fue suscrito y autenticado en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva el 13 de enero de 2017 como consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código Civil el acto de voluntad dispuesto por el señor López Devia es plenamente valido y fue presentado de manera oportuna ante el Juzgado de instancia.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia inicial del 14 de agosto de 2019, en el proceso verbal, declaró en el numeral séptimo como probadas, las excepciones de mérito denominadas inexistencia de derecho para declarar y falta de demostración del daño por parte del señor Jefferson López Devia, como resultado, negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor López Devia contra Emerson Bustos y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atentamente,


GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES
COMITÉ EVALUADOR – FIRMA AUTORIZADA
M.F.R.

Oficina Principal
Calle 100 No. 9A - 45 Pisos 3, 8 y 12 • PBX 646 4330 - Bogotá, Colombia
Línea Solidaria: Bogotá 291 6868 - 018000 512 021 - #789 • www.solidaria.com.co

Sn embargo, como se podrá observar de los dichos de la ASEGURADORA SOLIDARIA se puede colegir que **si tenía conocimiento del acuerdo celebrado y admite que fue suscrito** por JEFFERSON LÓPEZ DEVIA representado por el doctor ELKIN ALONSO GAITÁN y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, (referencia textual), de manera que, una cosa es negar su existencia o tacharlo de falso y otra muy distintiva es no avalarlo, conducta que es totalmente reprochable al pretender como se dice coloquialmente **vacilar a la justicia**, faltando al principio de lealtad procesal, seguridad jurídica, además a la confianza legítima de los ciudadanos en situación de inferioridad como es el caso de prohijado, lo cual merece ser ponderado por su señoría, de manera que requiera a la Entidad Aseguradora a reconocer el pago dando cumplimiento a lo pactado y si se quiere previamente se ordene la suscripción del documento por parte del representante legal, pues su conducta va en contravía de los postulados normativos que erigen un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Así mismo, nótese que tal era el conocimiento y aceptación del acuerdo por parte de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, que los correos enviados por el apoderado judicial, OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, contentivos de la transacción allegada al suscrito junto con los formatos para pago, como la dirigida al tribunal para efectos de terminación del proceso, SIEMPRE iban con COPIA a funcionarios de la Compañía Aseguradora, en este caso, ymforero@solidaria.com.co : **YENY MAGALY FORERO RENGIFO**, la cual pertenece al área de indemnizaciones de automóviles de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. pchaves@solidaria.com.co: **DEISY PAOLA CHAVES GARCÍA**, COORDINADOR JURÍDICO INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES, GERENCIA DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES, Dirección General y al mismo Dr. FABIO PÉREZ apoderado general dentro del proceso.

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

De manera que, el apoderado judicial. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA siempre actuó bajo las instrucciones, autorización e intereses de la compañía Aseguradora, e incluso el oficio de retractación del acuerdo lo presenta él y no el Dr. Fabio Pérez apoderado general como ya se dijo de la compañía, lo que ratifica que el Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, actúa bajo las instrucciones del organismo asegurador, pues hace parte de su equipo de trabajo como abogado de asistencia jurídica, amparo adicional que ofrece la compañía en sus póliza de automóviles como se expondrá más adelante.

Resulta claro que la Especial Buena Fe que se predica como PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, es aplicable a las dos partes y no de manera exclusiva al – beneficiario del pago, como mal se ha entendido de parte de las Compañías de Seguro. La dilación injustificada en el reconocimiento y pago de las indemnizaciones que se encuentran debidamente realizadas, en este caso a través de una transacción, constituyen mala fe de parte de las Compañías y dan lugar a la imposición de sanciones en el ámbito judicial y a sanciones de tipo administrativo por parte de la Superintendencia Financiera como Organismo de Control y Vigilancia.

LA REPRESENTACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA COMPRENDE A SU VEZ, LOS INTERESES DE LA MISMA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Sobre este punto, valga aclarar al Despacho, la dinámica bajo la cual se encuentra vinculado el apoderado judicial del demandado, EMERSON BUSTOS CÁRDENAS, Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA.

Sea lo primero decir, que la Compañía Aseguradora a través de la póliza 560-40994000013572 denominada SOLI FAMILIAR, en sus condiciones particulares y generales más allá de los daños al vehículo, o terceros, brinda una cobertura adicional que se llama **ASISTENCIA JURÍDICA**, que según el clausulado general del producto "CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PARTICULAR FAMILIAR", aportado por el Dr. Fabio Pérez dando contestación a la demanda, define el amparo en los siguientes términos:

" 3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL.

*Siempre y cuando en la caratula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una **firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor del vehículo asegurado en los siguientes procesos:***

PROCESO PENAL (...)

PROCESO CIVIL: hasta sentencia de segunda instancia.

PROCESO CONTRAVENCIONAL

Parágrafo: *para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado (...)"* En el presente caso, el DR. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, es un abogado que pertenece a ese grupo de asistencia jurídica que brinda el acompañamiento al asegurado, tomador o conductor autorizado en caso de siniestro, dicha asistencia va con cargo a la póliza, es decir, que es la Aseguradora quien reconoce los honorarios a estas firmas y abogados externos, de manera que, si bien todas sus actuaciones van encaminadas a representar a la parte Asegurada en instancia CIVIL y PENAL, como es el caso, pues el mencionado profesional actúa en ambas jurisdicciones, siempre lo hace bajo la DIRECCIÓN. VIGILANCIA, e INSTRUCCIONES PREVIAS de la Compañía Aseguradora, de manera que también representa sus intereses.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

De alguna manera, este postulado tiene lógica, en la medida que la compañía de seguros al contratar el abogado o firma de abogados, que brinde las asistencias que sus pólizas ofrecen, los está facultado para que ejerzan una representación legal y por tanto, son personas que de alguna manera se encargan de representar sus intereses y las responsabilidades que ellos asuman de igual manera las asumen las Compañía, es decir, que si su abogado omite algún tipo de actuación o es negligente en el ejercicio de sus funciones y más aún si compromete su responsabilidad no puede eximirse manifestando que fue el abogado de seguro quien como en este caso ocurrió, no hizo firmar el contrato, lo cual valga decir, era de su pleno resorte, ya que en el giro normal de los negocios o frente a la INDEMNIZACIONES u OFRECIMIENTOS que hacen las Aseguradoras, remiten el contrato al apoderado que los representa directa o indirectamente (asistencia jurídica), para que este a su vez, recoja las firmas, solicite autenticaciones y en general concrete el acuerdo con el diligenciamiento de los diferentes formatos que exigen para el pago, estos documentos quedan en poder del abogado y la aseguradora y casi nunca devuelven una copia al beneficiario con la firma del representante legal de la Compañía, de manera que quien recibe el pago se queda con un ejemplar solo firmado y autenticado por este, siendo el modo de operar más común o recurrente en estos casos por parte de la Compañías de Seguros.

Por lo tanto, la remisión del documento transaccional objeto de alzada remitido por el abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, es totalmente válido, pues representa los intereses de la misma Aseguradora, y como quedó anotado con anterioridad, conto con la previa aceptación, consentimiento, autorización y pleno conocimiento de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (copia correos electrónicos de sus funcionarios) además que existen sellos o membretes no solo del contrato sino también de los formatos SARLAFT, que demuestran su legitimidad.

EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO HACE PARTE DE LOS LLAMADOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

De acuerdo con el Concepto 2012006058-001 de Superintendencia Financiera, de 6 de marzo de 2012, "se entiende por **Contratos de adhesión**: Son los **contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad**".

En este sentido, es importante precisar que tratándose de un contrato que fue elaborado por la Compañía de Seguro, *no pueden omitir o pasar por alto lo estimado en el estatuto del consumidor, específicamente en el artículo 37*, que habla de las condiciones negócias generales y **de los contratos de adhesión**, este contrato de transacción se enmarca dentro de los llamados contratos de adhesión porque las clausulas se encuentran inmersas, son elaboradas y emitidas única y exclusivamente por la compañía de seguros donde no tiene ninguna participación el indemnizado o beneficiario del pago, de tal manera que, el mismo en realidad no dispone en la redacción de su contenido, solo manifiesta si lo acepta o lo rechaza en los términos que la compañía lo estipula, siendo la ASEGURADORA SOLIDARIA, la parte dominante en la negociación, quien es el que maneja su extensión, en el presente caso mi cliente el JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, ACEPTÓ el documento, y procedió a **realizar todo lo que la Compañía la estaba pidiendo DESDE AUTENTICAR EL CONTRATO CON BIOMETRÍA** hasta diligenciar y allegar todos los formatos y documentos para el pago, para que ahora la Aseguradora valiéndose de esa posición dominante se retracte del acuerdo sin justificación alguna, bajo el argumento que siempre ha utilizado como defensa, por la presunta renuncia de derechos por parte de mi prohijado, lo cual resulta **ABSURDO**, pues si ese fuera el caso no habría realizado este ofrecimiento por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000). Recordemos que el ofrecimiento se realizó recientemente, esto es, el **26 de febrero de 2021** y para este momento la Compañía Aseguradora, como sus apoderados, tenían

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

conocimiento y plena conciencia de la sentencia desfavorable a la parte Demandante de Primera Instancia dentro del juicio civil que se surtió en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO DE NEIVA, de manera que, no puede seguirse valiendo de la respectiva sentencia, pues independiente del mismo, el Documento de transacción que no ocupa, se celebró en virtud del principio de autonomía de las partes y gozó de pleno reconocimiento, aceptación y consentimiento por quienes en ellas intervinieron, siendo un acuerdo de voluntades que nació a la vida jurídica y por tanto debe producir los efectos de acuerdo a la obligaciones en el pactadas, de lo contrario daría lugar eventualmente **a una acción por incumplimiento contractual**.

Pero la Compañía Aseguradora, de forma caprichosa se rehúsa al pago, actuando de mala fe, y violentando los derechos del consumidor financiero de mi REPRESENTADO, como beneficiario de la indemnización, lo cual debe ser castigado por la Administración de justicia.

BUENA FE DE MI REPRESENTADO JEFFERSON LÓPEZ DEVIA "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA RESPECTO DE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA Y CONSECUENTE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN" "TEORÍA DEL ACTO PROPIO"

Al respecto, me permito remitirme a diferentes sentencias Dictadas por Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Ref: Referencia: 11001-3103-002-2003-14027-01 del 27 de febrero de 2012.

"Esta Corte, de tiempo muy atrás, reconoció notable relevancia a los principios generales del derecho, y su invocación en casación por la causal primera por la violación de normas de derecho sustancial, en su prístino designio de impartir justicia, del griego dikaiosyne (δικαιοσύνη), de dike (Δίκη Díkê, realidad de lo justo) y dikaion (ius), virtud o estado de lo justo, donde el dikastês (juez, iudex), es el hacedor de la justicia (dikaiosunê, iustitia) al ejercer el to dikaion, "el arte de lo bueno y de lo justo" (ius est ars boni et aequi, D.1.1.1), "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno de su derecho" (constans ac perpetua voluntas ius suum cuique tribuendí, D.1.1.1 pr.).

En tiempos recientes, dijo la Corte:

"El vocablo principio puede entenderse en perspectiva diacrónica, originaria o, estructural y sincrónica, esto es, como elemento formativo, integrante y esencial de algo, la 'parte más importante' (Potissima pars principium est).

"Los principios generales del derecho, constituyen prenotados, reglas o directrices primarias, universales, abstractas e irradiantes de todo el sistema jurídico, y por consiguiente, de la actividad de los jueces en su función prístina de administrar justicia. En este sentido, sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico.

Justamente, la buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico.

Por su particular connotación, a no dudarlo, el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, "cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, 'con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distinguir alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, **presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces.** Identifícase entonces, en sentido muy lato, **la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...)**

La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)" (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-0062002-00196-01).

Por esto, "cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: '[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans'" (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03004-2000-00254-01).

El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la **confianza legítima**, legalidad y probidad de los ciudadanos, **protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior** .

A este propósito, la Corte en relación **a la seguridad y confianza jurídicas**, ha puntualizado:

"El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

"En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496)."

Por su parte la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **SL4537-2019 M.P Fernando Castillo Cadena del 23 de octubre de 2019**, e refiere a la **TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS** "venire contra factum proprium non valet" y su desarrollo jurisprudencia así:

"El artículo 83 de la Constitución Política estatuye que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades, publica deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

*(...)7 Adviene pertinente memorar que esta Corte en providencia CSJ SL, del 23 de oct. 2007, rad 28169, **trajo a colación la buena fe- lealtad es una noción de contenido ético específico que ha de ser tanto subjetivo como objetivo.***

***Supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico que llega implícita la plena conciencia de no engañar, perjudicar ni dañar.** Más aún, implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, **sin trampas, ni abusos.** La corporación destacó que se trata de una actitud personal ante los demás, **consciente, responsable y recta.** Agregó que ha de medírsela también utilizando parámetros más o menos objetivos. En la existencia o no de la buena fe, los puntos subjetivos no son los que deciden la valoración de la conducta; si no la conciencia axiológica de la comunidad cuya objetividad se afirma en un tipo o modelo de obrar que opera como el meridiano de toda conducta: la del hombre medio o, si se prefiere la terminología tradicional, el buen padre de familia.*

En el asunto bajo examen la sala sentenciadora no desconoció este basilar principio, sino que partiendo de él estimó que la llamada a juicio, no acreditó razones atendibles de su proceder al desconocer una relación de estirpe laboral,

*Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y foránea, con estribo en el mencionado principio de la buena fe, de vieja data viene desarrollando **la teoría del acto propio, según el cual, es estrictez, no es permitido que una persona vaya en contra de sus propios actos o los contravía y se valga de ellos para alterar la confianza que los mismo generaron o irradiaron en el entorno, exhibiéndose una cristalina incoherencia en su proceder, es decir, que << nadie puede ir válidamente contra sus propios actos>>.***

*Llegados a este punto del sendero bien vale la pena revisar algunas decisiones de las altas cortes que han estudiado el acto propio - **Corte Suprema de Justicia***

a) Sala de Casación Laboral

en sentencia SL6633-2017,

enseñó:



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

*(...) el respeto al acto propio, emana del postulado de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme el cual en el marco de un juicio **las partes tiene la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si bien en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado punto, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, lo modifique, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-174472014).***

*De otra parte, en fallo **SL15966-2016**, asentó:*

*(...) conforme el principio de confianza legítima, que junto con el de respeto al acto propio, emanan del postulado de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, la autoridades tiene la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si un caso concreto, **un sujeto fija un posición frente a un determinado asunto, que establece en cabeza de otros una expectativa en el sentido de que frente a actuaciones posteriores se respetará la palabra dada, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, se cambie, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014)***

Lo anterior, tiene sentido en la medida que la confianza es una circunstancia elemental para que una colectividad subsista de forma pacífica; además de comportar una conducta que recíprocamente, deben asumir quienes pertenezcan a aquella, así pues, es condición tiene cabida en todos los ámbitos de una sociedad, especialmente en el laboral, donde las partes, mantendrán sus buenas relaciones, basados en una ambiente estable, confiable y previsible.

Y es por esa circunstancia que los actos propios, que en últimas redundan en la confianza legítima del otro, deber se protegidos por las autoridades, claro está, en la medida que ellos no respalden la continuidad de un acto jurídico ilegal.

*Mediante providencia **SL16887-2016**, expuso:*

*Por ello mismo, para la Corte no resulta plausible que las partes desconozcan los acuerdos, reglas y demás bases de la negociación colectiva a sobre los cuales han actuado de buena fe, de manera que pretendan restarle validez a sus propias normas de procedimiento, durante un trámite judicial posterior, por el contrario, la naturaleza de la negociación colectiva y **el respeto de la buena fe y la confianza legítima suponen que, dentro del conflicto colectivo y con posterioridad al mismo, se honren y respeten los compromisos y demás regalas contruidos por las mismas partes, de manera que no son admisible las conductas desleales con los actos propios.***

(...)

*En el caso concreto, no resulta aceptable para la Sala que la sociedad demandante alegue un conflicto colectivo, **si durante el tramite del mismo admitió expresamente su existencia y su validez, de manera que voluntaria, clara e inequívoca.** Sin condicionamiento alguno, al punto que negoció con el sindicato y entre los dos, agotaron la etapa de arreglo directo y cumplieron los demás términos legales. **Una conducta de tales contornos es contraria al principio de los actos propios, a la buena fe y la confianza legítima de la contraparte, de manera que no puede ser admitida por la Corte.***



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Con todo lo anterior la Sala quiere advertir que, en virtud del principio de buena fe y de respeto por los actos propios, no es posible aducir inexistencia de un conflicto colectivo en el trámite de calificación de la huelga, si en la etapa de concertación anterior la parte interesada abandona las presuntas irregularidades del trámite y mantiene su voluntad inequívoca de reconocimiento del conflicto y el interés por encontrarla una solución. Siendo ello así, el juez está en la obligación de respetar esa regla autónoma de las partes de reconocimiento del conflicto.

*Y en decisión **SL870-2018**, destacó:*

*Con apoyo en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la "teoría de los actos propios" conforme la cual, en líneas generales, **no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquirida por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza.***

b) Sala de Csación Civil

*En **sentencia SC, del 24 de enero de 2001, rad. 11001310302520010045701**, sostuvo:*

*Referir a la doctrina de los actos propios, **es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente**; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; **si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.** (...)*

*La teoría de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet", que en definitiva conclusión, puede anunciarse que **es la coherencia exigida en el comportamiento de las persona**, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende las esfera persona y genera perjuicio a los demás*

(...)

*Empero, cumple resalta que el objetivo último, no es, en verdad salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; **el fin, esencial, por lo demás, es evitar un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar inculme la confianza fundada en ese antecedente.***

En fallo SC0326-2014, explicó:

*Respecto de la buena fe, principio general del derecho, hoy de rango constitucional (art 83, C.P), se debe destacar entre sus distintas facetas y modalidades, **la regla de conducta que exige de las personas un comportamiento ajustado a estándares o parámetros de corrección, lealtad o probidad en todas sus actuaciones, particularmente en aquella con significación jurídica.***



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Vista de esa forma, la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto, válidamente la expectativa legítima de que los demás, cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o compromisos precedentes, generándose así un clima de confianza y seguridad que en buena medida erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Con razón, la Corte, en reciente pronunciamiento, expresó que "actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de una regla de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad" y que, por el contrario, "asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio" (Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 2011, expediente N° 11001-3103-025-200100457-01).

Sobre el acto propio, también existe una sólida jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de la que destacamos:

- Consejo de Estado

La Sección Tercera, en fallo del 10 de mar. 2011, rad. 5200 I-23-31-000-199607742-01 (15666), dijo:

*En este caso resulta entonces predicable la doctrina de los actos propios al interior de los negocios jurídicos, la cual constituye una manifestación del principio de la buena fe que debe regir las relaciones y es una regla que considera inadmisibles el venire contra factum proprium, **es decir que rechaza aquellas actuaciones que contravienen o contradicen una manifestación de voluntad expresada anteriormente por una persona y que implican la asunción de una posición contradictoria en relación con esa anterior declaración, lo cual halla su razón de ser en la "(... protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos", teoría que pretende, en últimas, "(...) proteger la confianza de quien ha creído en la estabilidad de las situaciones jurídicas surgidas al amparo del acto realizado por quien luego pretende desconocerlo"** y respecto de la cual, la Sección ha tenido oportunidad de pronunciarse, manifestando que "{ ...) nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo "ad versus factum suum quis venire non potest", que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet". **Es decir, va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar.***

- Corte Constitucional

En providencia T-295 del 4 de may. 1999, indicó:

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

El respeto al acto propio Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N).

Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nelli conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe queda ría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y. Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios". Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, **porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.**

a) Sentencia CSJ SC, del 24 de ene. 2001, rad. 11001 3103 025 2001 00457 01:

*i. ...] oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los **requisitos establecidos** para considerar si, en estrictez, procede la teoría de actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales:*

*i) una conducta relevante **que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción**, en el futuro. de unas consecuencias en particular:*

*ii) **que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión} que contradiga con evidente y objetiva incoherencia**, los antecedentes plantados; **que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente;** y.*

*iii) **que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio**" (se subraya).*

Requisitos o condiciones del acto propio según la jurisprudencia

b) Sentencia ce T-295 del 4 de may. 1999:

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto, debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero, además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior".

En el sub juice, es claro que los demandados, especialmente la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, no está actuando de buena fe, es decir, con la honradez, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, pues aprovechándose de la falta de firma del documento y sin justificación alguna más que una sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO que ya conocían de antemano y antes de celebrar el acuerdo, deciden no validar y retractarse del acuerdo que ellos **mismo, iniciaron, motivaron y llevaron hasta su concreción**, pues una vez elaborado el contrato fue el Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ Quien lo envió directamente al suscrito apoderado, para fuera firmado y autenticado junto con los restantes documentos exigidos para el pago de la indemnización y a su vez lo remitió al Tribunal para la terminación del proceso.

Reiterando, como la misma jurisprudencia lo señala, que la buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, nótese en este sentido que hubo falta de diligencia y cuidado por parte del profesional Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ quien de manera descuidada y poco perita, aportó el documento sin firma del representante legal de la Aseguradora, conducta que también amerita ser sopesada por este Tribunal y ratificar la orden impartida en AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nª 123, en el sentido de advertir y porque no ORDENAR al solicitante, que debe ALLEGAR EL DOCUMENTO transacción suscrito por el Representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que no puede servir de excusa, a fin de evitar obras fraudulentas, de engaño, astucia y viveza como la que se pretende infundir por los DEMANDADOS al interior del proceso.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**ABOGADO**Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

Máxime su Señoría, cuando entre las partes DEMANDANTE como DEMANDADOS, existió una "ACUERDO DE VOLUNTADES", realizando una regulación específica del interés involucrado en este proceso en sus esferas dispositivas a través de un NEGOCIO JURÍDICO, como lo es un contrato de transacción, con apego a la reglamentación normativa que rige dicho acto, por lo que la ley le debe brindar un reconocimiento y CONVALIDAR la voluntad declarado en este acuerdo.

Por su lado, mi poderdante el señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, es una persona que ha actuado de buena fe acatando todas las instrucciones de la Aseguradora, haciéndolo merecedor de respeto, como cualquier ser humano digno de confianza, de manera que espera lo mismo por parte de los DEMANDADOS, pero éstos, con su actuación contradictoria solo denotan engaño, fraude y aprovechamiento de la debilidad o posición inferior que guarda mi prohijado frente a su posición dominantes, particularmente como Organismo Especializado en Seguros.

Ahora bien, de acuerdo con el PRINCIPIO de confianza legítima, se observa que el presente caso cumple con los requisitos exigidos para su configuración:

1. Por cuando el acto celebrado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" fue un acto que infundió confianza y creo esperanzas fundadas en cabeza del señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIA. 2. Existe una situación preexistente que genera una expectativa razonable, legítima basada en la confianza que inspira una entidad como lo es una Compañía Aseguradora y por último 3. Existió una actuación de buena del señor LÓPEZ DEVIA.

De este principio emerge a su vez, la "TEORÍA DEL ACTO PROPIO" de la cual se habló in extenso, y que en estricto sentido señala que **no es permitido que una persona vaya en contra de sus propios actos o los contravía y se valga de ellos para alterar la confianza que los mismo generaron o irradiaron en el entorno, exhibiéndose una cristalina incoherencia en su proceder, es decir, que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos.**

Siendo justamente lo que los demandados, compañía Aseguradora de Colombia, quien luego de crear una expectativa legítima de indemnización y consecuente pago, está haciendo al contrariar sus propios actos, lo cual no es admisible desde ningún punto de vista.

La Aseguradora Solidaria fijó una posición en el contrato de transacción, de cuyo contenido se desprende " CLAUSULA PRIMERA- LA ASEGURADORA, pagará al señor **JEFFERSON LÓPEZ DEVIA**, la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000)**, a manera de indemnización integral de perjuicios, la cual comprende todos los perjuicios patrimoniales incluido lucro cesante y los extrapatrimoniales; personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros; de naturaleza contractual y extracontractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y de daño en la vida de relación, y cualquier otra clase perjuicio causado.

Especificando en clausulas posteriores que debía DESISTIR de cualquier de cualquier tipo de acción presente o futura, en contra del CONDUCTOR, ASEGURADO, y la ASEGURADORA, declarándolos a paz y salvo por cualquier concepto.

Siendo un pronunciamiento expreso, válido, voluntario, claro e inequívoco.

De esta manera, estableció en cabeza del señor LÓPEZ DEVIA, una expectativa en el sentido de que frente a sus actuaciones se respetaría la palabra dada, por lo



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

que no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna cambie su posición en afrenta a su acto propio y es por ese motivo, que los actos propios redundan en la confianza legítima del otro, y por lo tanto, DEBEN SER PROTEGIDOS POR LAS AUTORIDADES, de manera que se mantenga la seguridad jurídica, el respeto por los demás, pro sobre todo NO se engañe a la justicia ni se asalte en su buena fe a los ciudadanos de bien como es el caso de mi representado., insistiendo en que "no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquirida por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza".

Siendo, el fin esencial, el de evitar un PERJUICIO a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente, por lo que el JUZGADOR está llamado hacer valer este principio, generando así un clima de confianza y seguridad que en buena medida erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, como lo consagra el artículo 2 de la Constitución Política, son fine esencial del Estado Social de Derecho, máxime cuando es claro, que la falta de cumplimiento por quien lo propuso afecta DIRECTAMENTE los intereses del señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIDA, al tratarse de una indemnización por la muerte de su cónyuge, colocándolo en un estado de indefensión que no está en la obligación de soportar porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

Enmarcándose la situación presente, igualmente dentro de los requisitos expuestos dentro de esta teoría del acto propio como son: 1. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz que suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud. 2. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. 3. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas

Por todo lo anterior, ruego a su Señoría declarar la VALIDEZ a fin de evitar una vía de hecho, puesto que claramente, restringir el derecho de pago de la indemnización al Demandante, a no dudarlo, vulnera sus derechos más esenciales, debido proceso, lealtad procesal, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, *verbi gratia*, cuando estos hechos fueron propinados por los DEMANDADOS, a través de su apoderado, quien como quedó explicado representa los intereses de la misma compañía Aseguradora.

II. PRETENSIONES

Conforme los planteamientos que anteceden, solicito a la Señora Magistrada, conceder las siguientes:

1. VALIDAR el acuerdo transaccional allegado al proceso, celebrado entre mi representado el señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIDA y el suscrito en calidad de apoderado y la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-5, fechado el 26 de febrero de 2021, de manera que surta sus efectos legales.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el cumplimiento del pago, conforme la cláusula sexta del contrato.
3. De considerarlo pertinente, ORDENAR a la compañía Aseguradora, proceda rubricar o firmar el respectivo contrato de transacción.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. correo electrónico Del **26 de febrero de 2021**, 04:18 p.m., enviado por el Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, oscar17abogado@hotmail.com con copia a ymforero@solidaria.com.co, el Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, remitiendo el contrato y formatos para su diligenciamiento.
2. correo electrónico Del **26 de febrero de 2021**, mediante el cual es suscrito profesional a través del correo electrónico: elkinalonso@yahoo.com trasladó la información brindada por el abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA al señor JEFFERSON LÓPEZ DEVIA, adjuntando los documentos respectivos para su autenticación y diligenciamiento.
3. Oficio de recibido del **9 de marzo de 2021**, mediante el cual el suscrito abogado entregó en físico, al Doctor OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, todos los documentos requeridos. (se aportan los archivos adjuntos)
4. Correo electrónico del **09 de marzo de 2021**, mediante el cual el apoderado judicial, Dr. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, remite al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, MP. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, bajo el proceso rad: 41001310300520170019801, con copia a los correos: Fabio_perez78@hotmail.com; elkinalonso@yahoo.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co, entregando el contrato de transacción, solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares. (se aportan los archivos adjuntos)
5. auto de sustanciación N^a 138, **El 15 de marzo de 2021**, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, MP. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, proceso radicado: 41001310300520170019801
6. correo electrónico del **25 de marzo de 2021**, mediante el cual el abogado OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, remite correo electrónico tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, MP. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA como SALA SEGUNDA PENAL M.P Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero, allegando comunicado proferido por la Aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, que indica NO avala el contrato de transacción) y solicita continuar con el trámite de segunda instancia.
7. Clausulado general de la póliza 560-40-994000013572, denominado "CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PARTICULAR FAMILIAR, aportado por el Dr. Fabio Pérez dando contestación a la demanda, a fin de validar la cobertura de asistencia jurídica.



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

SOLICITUD

Honorable Magistrados, muy respetuosamente SOLICITO no desconocer los derechos a la reparación INTEGRAL que tiene derecho mi poderdante, como así lo quiso demostrar la parte demandada, que afectando la disminución de la póliza y al indemnizar gran parte de las victimad, pues en la fecha mi poderdante no ha recibido indemnización alguna, puesto que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que se formulo contra la sentencia de primera instancia.

Con base en los argumentos antes mencionados Solicito a los Honorables Magistrados, se resuelvan a favor las pretensiones de la demanda y en efecto se ordene la indemnización por perjuicios económicos y morales a favor de mi poderdante JEFERSON LOPEZ DEVIA.

Respetuosamente;

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

C.C. No. **12.125.654**, (H).

T. P. No. **178.654** del C. S. De la J

Celular 3163383582

Email: elkinalonso@yahoo.com

Placa: CGQ823, Contrato de transacción, escrito de desistimiento y autorización para consignación.

De: Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)
Para: elkinalonso@yahoo.com
CC: ymforero@solidaria.com.co
Fecha: viernes, 26 de febrero de 2021 04:18 p. m. GMT-5

1

Buenas tardes doctor Elkin, adjunto para la firma contrato de transacción, escrito de desistimiento y autorización para que el pago se lo realicen a su cuenta.

De los anteriores documentos se deberán imprimir 4 ejemplares, los cuales deberán ser firmados con autenticación en notaria con biometría.

Igualmente, requiero copia ampliada al 150% su cédula de ciudadanía como la de señor Jefferson López Devia.

También, la certificación bancaria de la cuenta donde la aseguradora realizará el pago.

Una vez tenga los anteriores documentos nos reuniremos para que también me firme el formulario SERLAF.

Att: OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA.



Contrato de Jefferson Lopez Devia. ...docx
25.61kB



Desistimiento Jefferson Lopez Devia..docx
17.2kB



Autorización para pago abogado Jefferson Lopez Devia..docx
15.9kB

ENVIO DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE INDENNIZACION PARA EL PAGO DE ASEGURADORA.

De: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN (elkinalonso@yahoo.com)
Para: elkinalonso@yahoo.com; lokla.13@outlook.com
Fecha: viernes, 26 de febrero de 2021 07:35 p. m. GMT-5

Neiva Huila, Febrero 26 de 2021

Señor:

JEFERSON LOPEZ DEVIA

Calle 83 A No. 20-74

Cali Valle

Referencia: **ENVÍO DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OBTENER EL PAGO DE INDEMNIZACION POR PARTE DE LA ASEGURADA**

ELKIN ALONSO RÍOS GAITAN, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 12.125.654 expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No.178,654 del C.S.J, de conformidad con la conversación via celular sostenida el día de hoy 26 /02/2021, virtualmente envió los siguientes documentos:

- ✓ ORIGINAL DE CONTRATO DE TRANSACCION,
- ✓ ESCRITO DE DESISTIMIENTO
- ✓ AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO
- ✓ PODER ESPECIAL PARA AUDIENCIA DE PRECLUSION

Documentos que deberá imprimir en original, firmar y hacer autenticar en notaria con biométrica, enviar en físico, con la copia de su cédula ampliada al 150% a través de la empresa COOSTRANSHUILA en un sobre de manila, a mi nombre ELKIN ALONSO RIOS GAITAN C.C. 12.125.654 toda vez que los requiero, para hacer la presentación personal en notaria en señal de Coadyuvancia y posterior firmar el formulario SERLAF y enviarlos a la aseguradora para el respectivo pago en un término no mayor a 15 días hábiles, quiere decir que si lo enviamos el día lunes primero (01) de marzo del 2021, estarán cancelando a más tardar el día 20/03/2021.

Agradezco su comprensión y consideración en enviarlos los documentos a la mayor brevedad posible.

Respetuosamente,

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

Abogado

C.C.12.125.654 de Neiva (H)

T.P. No. 178.654 del C.S.J.



Desistimiento Jefferson Lopez Devia. (1).pdf
113.4kB



Contrato de Jefferson Lopez Devia. .pdf
122.9kB



Autorización para pago abogado Jefferson Lopez Devia..pdf
106.5kB



PODER JEFERSON LOPEZ DEVIA PARA AUDIENCIA DE PRECLUSION.pdf
440.1kB



Neiva Huila, Marzo 09 de 2021

Doctor:

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
E. S. D.

Referencia: ENTREGA DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OBTENER EL PAGO DE INDEMNIZACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

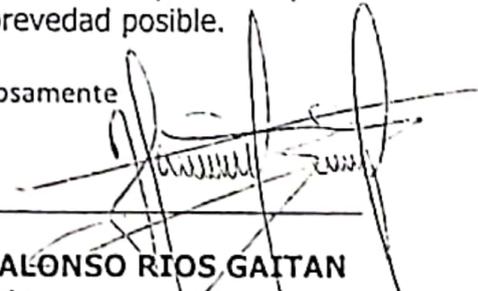
ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 12.125.654 expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No.178,654 del C.S.J, de conformidad su solicitud enviada virtualmente el 26 de febrero de 2021, me permito allegar los siguientes documentos :

- ✓ ORIGINAL DE CONTRATO DE TRANSACCION, debidamente firmado ante Notaria con biometría. (contenido en dos folios).
- ✓ ESCRITO DE DESISTIMIENTO debidamente firmado ante Notaria con biometría DIRIGIDO A LA FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE NEIVA RADICADO 410016000716201503359. (contenido en 01 folio).
- ✓ ORIGINAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO debidamente firmado ante Notaria con biometría DIRIGIDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL M.P. 410016000716201503359 (contenido en 01 folio)
- ✓ ORIGINAL AUTORIZACION PARA EL PAGO debidamente firmado ante Notaria con biometría DIRIGIDO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. (contenido en 01 folio)
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JEFERSON LOPEZ DEVIA.
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscito.
- ✓ ORIGINAL CERTIFICADO BANCARIO de la cuenta de ahorros número 07633334638, donde la aseguradora realizara el respectivo pago, con fecha de expedición del 08 de marzo del 2021.
- ✓ Original formulario SERLAF debidamente firmados.

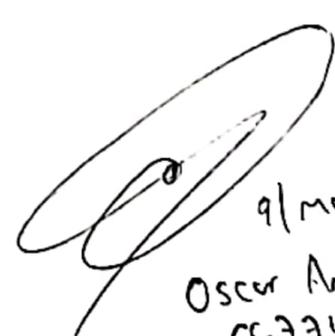
Se hace entrega en el despacho del Juzgado del doctor OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, de conformidad con artículo sexto del CONTRATO DE TRANSACION para la contabilización de los términos, "(...) los quince (15) días hábiles, siguientes contados a partir de la fecha de radicación de dichos documentos (...)".

Agradezco su comprensión y consideracion en enviarlos los documentos a la mayor brevedad posible.

Respetuosamente



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Abogado
C.C.12.125.654 de Neiva (H)
T.P. No. 178.654 del C.S.J


9/ marzo/ 2021
Oscar Andres Muñoz
cc. 7719 918

CONTRATO DE TRANSACCION

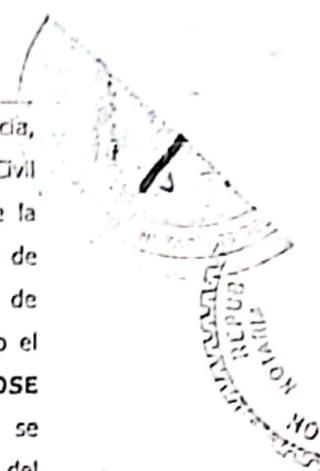
PLACA: CGQ823
PÓLIZA N°: 560-40-994000013572
SINIESTRO: 2015-560-15060

Entre los suscritos a saber JOSE IVAN BONILLA PEREZ, quien obra en nombre y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en su calidad de Aseguradora, quien para los efectos de este contrato se denominará LA ASEGURADORA, EMERSSON BUSTOS CARDENAS en calidad de ASEGURADO y CONDUCTOR quien se denominará EL ASEGURADO y CONDUCTOR y JEFFERSON LOPEZ DEVIA, en condición de RECLAMANTE; identificado como aparece al ple de mi correspondiente firma, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en su condición de cónyuge de la señora HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.), ésta última que falleció con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 25 de diciembre de 2015, en la vía Garzón - Neiva, kilómetro 109 + 600 metros, en donde se vio involucrado el vehículo de placas CGQ823 de propiedad del ASEGURADO, el cual se encuentra registrado en LA ASEGURADORA, bajo la Póliza de Automóviles No. 560 - 40 - 994000013572 que condujo a dar la apertura del siniestro arriba mencionado acuerdan en celebrar el presente contrato de transacción que se registrá por las siguientes cláusulas; **PRIMERA.-** LA ASEGURADORA pagará al señor JEFFERSON LOPEZ DEVIA, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80,000,000⁰⁰) a manera de Indemnización Integral de perjuicios, la cual comprende todos los perjuicios patrimoniales incluido el lucro cesante y los extrapatrimoniales; personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros; de naturaleza contractual y extracontractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y daño en la vida en relación, y cualquier otra clase de perjuicio causado. **SEGUNDA.-** El pago de esta suma no implica reconocimiento de responsabilidad alguna. **TERCERA.-** Igualmente EL RECLAMANTE declara al CONDUCTOR, ASEGURADO y estos a su vez a la ASEGURADORA a paz y salvo y libre de toda posterior reclamación en lo que a los mencionados hechos se refiere. En consecuencia EL RECLAMANTE, sus sucesores o causahabientes a cualquier título, no podrá iniciar o proseguir acción penal, civil o administrativa en contra del ASEGURADO, el CONDUCTOR y la ASEGURADORA en procesos que contra ellos iniciaran o que ya se hayan iniciado, igualmente EL RECLAMANTE desiste voluntaria e irrevocablemente de cualquier acción penal, civil o administrativa en contra del CONDUCTOR, ASEGURADO y la ASEGURADORA. Para lo anterior EL RECLAMANTE y su APODERADO radicarán ante el Proceso Verbal de Mayor Cuantía, de JEFFERSON LOPEZ DEVIA y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, bajo el radicado N° 41001-31-03-005-2017-00198-01, proceso

que se encuentra actualmente pendiente de resolver sentencia de segunda instancia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, un ejemplar del presente contrato. Igualmente, se radicará ante la Fiscalía Segunda (2) Seccional de Neiva y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Penal, para el proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, en contra del señor **EMERSSON BUSTOS CARDENAS**, bajo el radicado N° 41-001-6000-716-2015-03359-04, Magistrado Ponente doctor **JOSE ENRIQUE JESUS HERNANDO CABALLERO QUINTERO**, proceso penal que se encuentra pendiente de decidir sentencia de segunda instancia, un ejemplar del presente contrato de transacción y escrito de desistimiento. **CUARTA.-** En el evento que EL RECLAMANTE, EL CONDUCTOR o EL ASEGURADO no den cumplimiento a lo acordado en la cláusula anterior, pagará a la ASEGURADORA y a título de sanción una suma igual al 50% de la indemnización sin perjuicio de las acciones legales pertinentes que puedan llegar a surgir por dicho incumplimiento. **QUINTA.-** El valor de indemnización estipulado en este contrato de transacción solamente se hará efectivo una vez las partes lo suscriban debidamente ante notario y adjunten a la ASEGURADORA memorial con radicado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Penal y Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, como a la Fiscalía Segunda (2) Seccional de Neiva, donde efectivamente se corrobore la presentación de dicho documento ante el despacho de conocimiento que corresponda y se indique que fueron resarcidos los daños de manera integral. **SEXTA.-** El pago del valor descrito en la cláusula primera se hará una vez el reclamante allegue la documentación completa, atendiendo lo mencionado en la cláusula anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación de dichos documentos. **SÉPTIMA.** EL RECLAMANTE autoriza a su apoderado doctor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.125.654 expedida en Neiva - Huila, con T.P. N° 178654 del C.S.J. para que todo el pago de la transacción se le realice a su apoderado judicial mediante transferencia electrónica de fondos en la siguiente cuenta:

BANCO	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Bancolombia	Cuenta corriente <input type="checkbox"/> Cuenta de ahorros <input checked="" type="checkbox"/>	076-333346-38

OCTAVA. Así mismo el apoderado del RECLAMANTE declara y confirma que la cuenta indicada se encuentra activa, por lo tanto, cualquier devolución y/o rechazo de la transacción por error en los datos de la misma, no se computará para efectos del término señalado en la cláusula SEXTA del presente contrato. **NOVENA.** Esta transacción produce desde hoy el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica.



Contrato de transacción
Suscrito entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Jefferson Lopez Devia

En fe de lo anotado, se firma el presente contrato en la ciudad de Neiva - Hulla, a los 26
días del mes de febrero del año de 2021.

Atentamente,


JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Call (V)
Reclamante y víctima

LA ASEGURADORA
860.524.654-6


ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
C.C. N° 12.125.654 de Neiva (H)
T.P. N° 178654 del C.S.J.
Apoderado del reclamante y víctima

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



1257001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JEFFERSON LOPEZ DEVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94550941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





----- Firma autógrafa -----

n0m8xw57qle9
27/02/2021 - 14:08:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FRANCO RAMIREZ
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá
D.C.





NOTARIA
PRIMERA
NEIVA

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



1461823

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

----- Firma autógrafa -----



x7md9j7x3ze2
09/03/2021 - 08:06:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION firmado por el compareciente.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md9j7x3ze2

NOTARIA
PRIMERA
NEIVA

NOTARIA
PRIMERA
NEIVA

Neiva – Huila, 26 de febrero de 2021.



Señores
Fiscalía Segunda (2) Seccional de Neiva
E.S.D.

Referencia: Investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, acusado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima JEFFERSON LOPEZ DEVIA y otros, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359.

Asunto: Desistimiento por indemnización integral.

Yo, JEFFERSON LOPEZ DEVIA, mayor de edad, identificado(a) tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito manifiesto, bajo gravedad de juramento que DESISTO totalmente de toda acción, civil, penal, administrativa, policial y otras que hayan podido generarse a raíz del accidente de tránsito en el cual resulto fallecida mi cónyuge HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.), a favor del señor EMERSSON BUSTOS CARDENAS, quien actuaba como conductor y propietario del vehículo de placas CGQ823, como también de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas CGQ823.

El desistimiento total a toda acción presente y futura de toda índole, lo realizo en virtud a que hemos llegado a un acuerdo con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y por lo tanto solicito se archive el proceso penal y se levante definitivamente la medida de depósito que fue inscrita al vehículo de placas CGQ823.

Atentamente,

JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Cali (V)
Víctima

Coadyuvo con la petición,

ELKIN ALONSO RIOS GAVTAN
C.C. N° 12.125.659 de Neiva (H)
T.P. N° 178654 del C.S.J.
Apoderado de la víctima





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



1257001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JEFFERSON LOPEZ DE VILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94550941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



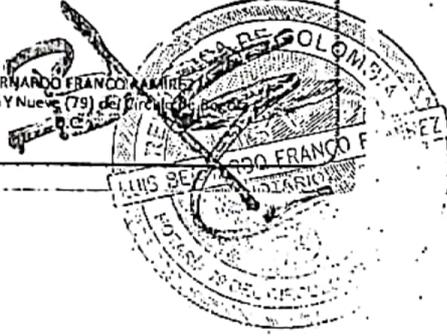
n0m8xw67qlo9
27/02/2021 - 14:08:01

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FRANCO AMARAL
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circuito





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1461788

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg2e8g4m7d
09/03/2021 - 08:05:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg2e8g4m7d



Neiva - Huila, 26 de febrero de 2021.

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Segunda (2) de Decisión Penal
M.P. Doctor JOSE ENRIQUE JESUS HERNANDO CABALLERO QUINTERO
E.S.D.



Referencia: Investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, acusado **EMERSSON BUSTOS CARDENAS**, víctima **JEFFERSON LOPEZ DEVIA** y otras, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04.

Asunto: Desistimiento por Indemnización Integral.

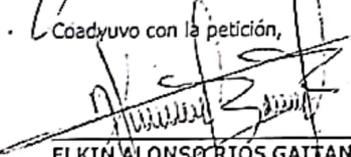
Yo, **JEFFERSON LOPEZ DEVIA**, mayor de edad, identificado(a) tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito manifiesto, bajo gravedad de juramento que **DESISTO** totalmente de toda acción, civil, penal, administrativa, policial y otras que hayan podido generarse a raíz del accidente de tránsito en el cual resulto fallecida mi cónyuge **HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO** (q.e.p.d.), a favor del señor **EMERSSON BUSTOS CARDENAS**, quien actuaba como conductor y propietario del vehículo de placas **CGQ823**, como también de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas **CGQ823**.

El desistimiento total a toda acción presente y futura de toda índole, lo realizo en virtud a que hemos llegado a un acuerdo con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y por lo tanto solicito se archive el proceso penal y se levante definitivamente la medida de depósito que fue inscrita al vehículo de placas **CGQ823**.

Atentamente,


JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Cali (V)
Víctima

Coadyuvo con la petición,


ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
C.C. N° 12.125.654 de Neiva (H)
T.P. N° 178654 del C.S.J.
Apoderado de la víctima





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



1257001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JEFFERSON LOPEZ DE VILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94550941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

n0m8xw67qlo9
27/02/2021 - 14:08:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FRANCO RAMIREZ
Notario del Circuito 79 del Centro de Bogotá
D.C.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1461715

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, presentó el documento dirigido a FISCALIA SEGUNDO (2) SECCIONAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m6qd3n1zw0
09/03/2021 - 08:03:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

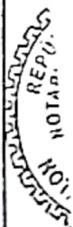


CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m6qd3n1zw0



Certificado Bancario

Viernes, 8 de Enero de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que ELKIN ALONSO RIOS GAITAN identificado(a) con CC 12125654, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	07633334638	2007/05/12	ACTIVA

* Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. - Es el momento de avanzar

BANCOLOMBIA S.A.

Sucursal de Bogotá, Colombia

VERILLADO

Juan Camilo Moreno
Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos Bancolombia

Neiva – Huila, 26 de febrero de 2021.



Señores
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Bogotá D.C.

PLACA: CGQ823

PÓLIZA: 994000013572

SINIESTRO: 2015-560-15060

Ref.: Autorización para pago de contrato de transacción a favor de mi apoderado.

Yo, **JEFFERSON LOPEZ DEVIA**, mayor de edad, identificado(a) tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Reclamante y cónyuge de la señora **HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.)**, dentro del siniestro de la referencia, por medio del presente escrito **AUTORIZO** a mi apoderado doctor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.125.654 expedida en Neiva - Huila, con T.P. N° 178654 del C.S.J., para que reciba el pago por cuenta del contrato de transacción suscrito con ustedes de fecha 26 de febrero de 2021, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000,00)**.

Para lo anterior solicito que el pago sea consignado en la cuenta de ahorros N° 076-333346-38, de Bancolombia, siendo titular **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**.

Atentamente,

JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Cali (V)
Reclamante y Víctima

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



1257001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JEFFERSON LOPEZ DEVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94550941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

nDm8xw67qlo9
27/02/2021 - 14:08:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FRANCO RAMIREZ
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá
D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

94.550.941

NUMERO

LOPEZ DEVIA

APELLIDOS

JEFFERSON

NOMBRES

Jefferson Lopez Devia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1985

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

20-AGO-2003 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albastriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALBAESTRIZ RENOLOPEZ



P-3100100-65126604-M-0094550941-20040904

05073042168 02 161404237



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.125.654

RIOS GAITAN
APELLIDOS

ELKIN ALONSO
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAY-1964

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

14-OCT-1982 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALIJABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50113011-M-0012125654-20030922

0127603265A 02 133124740



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
ABOGADO
Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"



Neiva Huila, Febrero 26 de 2021

Señor:(a)
FISCAL
FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL HUILA
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: PODER ESPECIAL PARA AUDIENCIA DE PRECLUSION

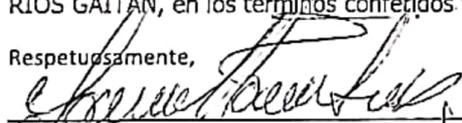
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO
INDICIADO: EMERSSON BUSTOS CARDENAS
VICTIMA: JEFERSON LOPEZ DEVIA Y OTROD
RADICADO: 41-001-6000-716-2015-03359.

JEFFERSON LOPEZ DEVIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadana número 94.550.941 de Cali Valle, domiciliado en la Calle 83 A No,20-74 muy respetuosamente, por medio del presente escrito, ante su Despacho manifestó que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 12.125.654. expedida en Neiva Huila, portador de la tarjeta profesional No.178,654 del C.S.J, para que en mi nombre y representación comparezca a la **AUDIENCIA DE PRECLUSION** que el despacho judicial programe, por los hechos que originaron del accidente de tránsito en el cual resulto fallecida mi cónyuge **HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.)**, esta noticia criminal, por ocasión del reconocimiento y el pago de INDEMNIZACION INTEGRAL el pasado veintitrés (23) de marzo del 2021

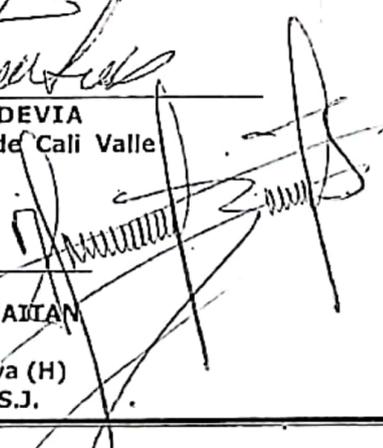
Mi apoderado queda facultado además de las facultades , inherentes al presente mandato, tienes las de: Interponer recursos, presentar nulidades, solicitar audiencias preliminares, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar las medidas cautelares y provisionales correspondientes y en general para todas aquellas facultades inherentes al mandato conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Dígnese Señor Fiscal, reconocerle la Personería Adjetiva al Doctor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, en los términos conferidos y para los fines que se persiguen.

Respetuosamente,



JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. No. 94.550.941 de Cali Valle
Calidad de victima
Acepto:



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Abogado
C.C.12.125.654 de Neiva (H)
T.P. No. 178.654 del C.S.J.

Celular 3163383582
Email: elkinalonso@yahoo.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



1257001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JEFFERSON LOPEZ DEVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94550941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

n0m8xw67qla9
27/02/2021 - 14:08:01

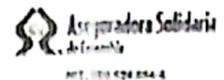
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS BERNARDO FRANCO RAMIREZ
Notario Setenta Y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C.



FORMATO ÚNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE PERSONA NATURAL



MT. 001.024.054.4

SUSCRIPCIÓN

SINIESTROS

SI USTED ES ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO, INDIQUE EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL TOMADOR LABORAL FAMILIAR COMERCIAL OTRO VÍNCULO

DATOS SOLICITANTE PERSONA NATURAL (TOMADOR - ASEGURADO - BENEFICIARIO)

TIPO DE DOCUMENTO CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> CUAL: No. 12.125.654		LUGAR DE EXPEDICIÓN Neiva	FECHA DE EXPEDICIÓN 11/10/11
PRIMER APELLIDO Rios	SEGUNDO APELLIDO GAIJAN	PRIMER NOMBRE EIKIN	SEGUNDO NOMBRE ALONSO
DIRECCIÓN DOMICILIO CALLE Y C N. 23-19	TELÉFONO DOMICILIO 3163383582	Ciudad/Municipio Neiva	DEPARTAMENTO CAJ
CORREO ELECTRÓNICO eikin.alonso@yahoo.com	TELÉFONO CELULAR 3163393582	OTRO TELÉFONO/FUO/FAX	NACIONALIDAD COLOMBIA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO Neiva 11/10/1964	SEXO M	ESTADO CIVIL SOLTERO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/> CASADO <input checked="" type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/>	
ACTIVIDAD ECONÓMICA ASALARADO <input type="checkbox"/> ESTUDIANTE <input type="checkbox"/> SOCIO <input type="checkbox"/> PENSIONADO <input type="checkbox"/> RENTISTA <input type="checkbox"/> OTRO? <input checked="" type="checkbox"/>	DETALLE: ABOGADO LITIGANTE		
NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA	ÁREA O DEPARTAMENTO	CARGO QUE DESEMPEÑA	PROFESIÓN U OFICIO ABOGADO LITIGANTE
DIRECCIÓN OFICINA	TELÉFONO OFICINA / FAX	MUNICIPIO/CIUDAD	DEPARTAMENTO

MARQUE CON UNA (X), SEGÚN CORRESPONDA, POR SU PERFIL, CARGO O PROFESIÓN (PPE):

¿Es Usted una Persona de reconocimiento público? SI NO ¿Es Usted una persona que ejerce cargos públicos? SI NO ¿Es Usted familiar de una PPE? SI NO

En caso de diligenciar SI, por favor detalle sus relaciones:

Número de documento	Nombre Completo	Vínculo con la PPE
Número de documento	Nombre Completo	Vínculo con la PPE
Número de documento	Nombre Completo	Vínculo con la PPE

Nota: Persona Públicamente Expuesta (PPE): I) las personas expuestas políticamente, II) los representantes legales de organizaciones internacionales y III) las personas que gozan de reconocimiento público. Se entiende por persona políticamente expuesta conforme a la regulación vigente, los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas como jefes de Estado, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos (Directores y Gerentes) de empresas sociales, industriales y comerciales del estado y de sociedades de economía mixta, unidades administrativas especiales, y funcionarios importantes de partidos políticos.

Vínculo / Relación: I) Segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos, nietos), II) Segundo de afinidad (yernos, nueras, suegros, cuñados, abuelos del cónyuge o compañero/a permanente de la PPE), y III) Primero civil (hijos adoptivos o padres adoptantes).

INFORMACIÓN ADICIONAL PERSONA NATURAL

INGRESO MENSUAL \$ 5.500.000	OTROS INGRESOS MENSUALES \$ -	TOTAL INGRESOS MENSUALES \$ 5.500.000	TOTAL EGRESOS MENSUALES \$ 3.000.000
TOTAL ACTIVOS \$ 300.000.000	TOTAL PASIVOS \$ 1.000.000		

INDIQUE EL CONCEPTO DE OTROS INGRESOS

ACTIVIDAD EN OPERACIONES INTERNACIONALES

REALIZA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA? SI NO

IMPORTACIONES EXPORTACIONES INVERSIONES TRANSFERENCIAS PRÉSTAMOS EN MON. EXTRANJ. PAGO DE SERVICIOS

OTRO DETALLE:

TIPO DE PRODUCTO	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	ENTIDAD	MONTO	CIUDAD	PAÍS	MONEDA
------------------	-----------------------------	---------	-------	--------	------	--------

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES EFECTUADAS

AÑO	RAMO	COMPANÍA	VALOR	RECLA.	INDEN.

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS

- Dedaro expresamente que:
- Tanto mi actividad, profesión u oficio es lícita y la ejerzo dentro del marco legal y los recursos que poseo no provienen de actividades ilícitas de las contempladas en el Código Penal Colombiano.
 - La información que he suministrado en éste formato es veraz y verificable, y me obligo a confirmar los datos suministrados y anualmente a actualizarla conforme a los procedimientos que para tal efecto tenga establecidos la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Aseguradora para revocar unilateralmente el contrato. Los recursos que se deriven del desarrollo de este contrato no se destinarán a la financiación del terrorismo, grupos terroristas o actividades terroristas.
 - Las declaraciones contenidas en éste documento son exactas, completas y verídicas en la forma en que aparecen escritas.
 - Manifiesto que no he sido declarado responsable judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional.
 - Los recursos que poseo provienen de las siguientes fuentes (detalle ocupación, oficio, actividad o negocio):
 - Origen de Ingresos: ABOGADO - LITIGANTE

CONSTANCIA DE ASESORÍA (SOLAMENTE APLICA PARA SUSCRIPCIÓN)

Certifico que he recibido y entendido la siguiente información de conformidad con la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera:

- Los derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro y de las condiciones particulares de póliza de seguro.
- El alcance de la cobertura, las exclusiones y de las garantías de los productos de seguros ofrecidos.
- El alcance de los servicios de intermediación.
- Los costos del producto y su comercialización, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 1328 de 2009.
- La forma de vinculación contractual del intermediario con la entidad aseguradora y su estado de inscripción en el Sistema Unificado de Consulta de Intermediarios de Seguros (SUCIS).
- La responsabilidad que como intermediario le corresponde frente al consumidor financiero.
- La autorización otorgada por la entidad aseguradora para comercializar el producto de seguros ofrecido.
- El procedimiento, plazos y documentación a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro.
- Los recursos por medio de los cuales puede formular una reclamación, queja o reclamo.

GERENCIA DE PROCESOS Y CALIDAD - FORMATO ÚNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE PERSONA NATURAL - FOLIO 118 DE 117

AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Declaro que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA me ha informado: 1) Que el Aviso de Privacidad y el Manual de Tratamiento de Datos Personales se encuentran en la página web: <http://www.aseguradora-solidaria.com.co>; 2) Que son facultativas las respuestas a las preguntas sobre datos de niñas, niños, adolescentes y niñas que versen sobre datos sensibles y en consecuencia no he sido obligado a responderlas; 3) Que como titular de la información, me asisten los derechos previstos en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. En especial, me asiste el derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar y suspender las informaciones que se hayan recopilado sobre mí.

- Autos de manera previa, expresa e informada a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA v/o cualquier sociedad controlada directamente o indirectamente, que tengo participación accionaria o sea asociado, domiciliada en Colombia v/o en el exterior, terceros contratados por esta o a través de la intermediaria, en adelante LA ASEGURADORA para:
- a) Recoleccionar, solicitar, consultar, verificar, almacenar, compartir, enviar, reportar, modificar, transferir, transmitir, actualizar, usar, grabar y conservar mis datos personales, financieros y crediticios, así como aquella información derivada de la relación contractual, siempre y cuando sea para las siguientes finalidades: 1) Desarrollar las actividades propias del Control de Seguro; 2) Ofrecer productos y servicios de LA ASEGURADORA, ser llamado para la realización de encuestas de satisfacción, confirmar la participación a eventos, y la realización de campañas promocionales de la ASEGURADORA. SI NO
 - b) Recoleccionar, solicitar, consultar, verificar, almacenar, compartir, enviar, reportar, modificar, actualizar, usar, grabar y conservar mis datos personales de mis hijos menores de edad en mi calidad de su representante legal, siempre y cuando se cumpla con el interés prevalente del menor conforme el artículo 12 del decreto 1377 de 2013. SI NO
 - c) Recoleccionar, solicitar, consultar, verificar, almacenar, compartir, enviar, reportar, modificar, actualizar, usar, grabar y conservar mis datos personales conexas incluyendo la Historia Clínica y datos sobre mi estado de salud, aún después de mi fallecimiento, entendiéndose la posibilidad de obtener copia de mi historia clínica, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012. SI NO
 - d) Transmitir y transferir mis datos personales a terceros países siempre que se requiera cumplir las finalidades descritas o se encuentre estipulada por el artículo 26 de la ley 1581 de 2012. SI NO

ACUERDO DE RESPONSABILIDAD (SOLAMENTE APLICA PARA SUSCRIPCIÓN)

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, las partes manifiestan expresamente el cumplimiento de la normativa colombiana de protección de datos personales garantizando a la Aseguradora que, en el momento de la obtención de los datos, el Tomador cumplió con las obligaciones de información y obtención del consentimiento de los artículos 5 y 9 de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como que La Aseguradora cumple con las obligaciones de seguridad dispuestas en la normativa vigente.

- Para el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios el tomador, cumplirá las siguientes obligaciones:
1. Garantizar al asegurado, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data;
 2. Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Asegurado;
 3. Garantizar que la información que se suministre a la Aseguradora sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;
 4. Actualizar la información, comunicando de forma oportuna a la Aseguradora, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;
 5. Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente a la Aseguradora;
 6. Suministrar a la Aseguradora, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;
 7. Enviar a la Aseguradora en todo momento, al respecto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Asegurado.

Para el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios la Aseguradora, cumplirá las siguientes obligaciones:

1. Esto tratará los datos personales a los que tenga acceso de conformidad con las instrucciones que le imparta el Tomador de conformidad con sus Políticas de tratamiento de datos personales.
2. La finalidad a la que tratará los datos será la señalada por el Tomador y en todo caso será la compatible con la actividad aseguradora, entendiéndose como el proceso de suscripción, recaudo e indemnización.
3. La Aseguradora, así como todo el personal a su disposición tratarán con CONFIDENCIALIDAD la información personal conocida durante la ejecución del contrato de seguro.
4. Instalar e impartir a todo su personal dependiente que desempeñen funciones relacionadas con el uso de los datos personales, instrucciones precisas sobre los procedimientos y las medidas de índole técnica, administrativa y organizacional, así como las obligaciones como encargados del tratamiento, realizando la adecuada sensibilización en el personal sobre seguridad de la información y el derecho de protección de datos personales de los Asegurados.

ACEPTACIÓN DE USO DE FIRMA ELECTRÓNICA O DIGITAL

Convenio con la Aseguradora que a partir de la presente fecha, si realizo operaciones electrónicas referentes a los contratos con los que me encuentro vinculado, o autorizo o genero cualquier comunicación, documento, orden u otra actuación con mi firma electrónica o digital, cada documento que genere, operación que realice, firma, válido, orden o autorice, será vinculante y que la firma electrónica o digital, sustituye o reemplaza para todos los efectos mi firma física y reconozco que tales actuaciones, documentos, órdenes u operaciones, tienen todos los efectos jurídicos.

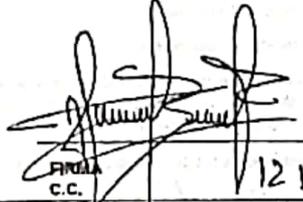
Autorizo, para que la firma electrónica o digital sea almacenada, conservada y consultada con la finalidad de verificar su autenticidad. Hago constar que fui informado que la captura de la firma será almacenada en una base de datos de la Aseguradora y recuperada cada vez que realice o autorice una transacción, genere un documento u orden. Reconozco como efectivamente realizadas de manera personal o bajo mi control y responsabilidad cualquier documento u orden que aparezca con mi firma electrónica o digital capturada y almacenada por la Aseguradora.

Se conviene igualmente que mi firma electrónica o digital es personal, confidencial e intransferible por lo cual me obligo a:

- 1) mantener el control y la custodia de ella y de los actos de creación de la firma;
 - 2) actuar con la máxima diligencia para evitar la utilización no autorizada de esta y de mis datos de creación, asumiendo las consecuencias de cualquier falla;
 - 3) informar cualquier situación anormal que se presente;
 - 4) utilizar la firma únicamente para los usos y conforme a las condiciones convenidas con la Aseguradora;
 - 5) a solicitar la renovación de la firma frente a cualquier situación que se presente y que pueda afectar la seguridad a los instrumentos de firmas o las operaciones.
- Todo lo aquí convenido estará vigente y producirá los efectos correspondientes frente a todas las operaciones o documentos que firme u ordene según el caso, mientras tenga la calidad de cliente de la Aseguradora.

FIRMA Y HUELLA

Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento a los 09 días del mes de MARZO del año 2021, en la ciudad de NARIÑO.

EIVAN MONSO ROOS GARCIA  

NOMBRE FIRMA 12125.654 HUELLA

C.C. HUELLA

INFORMACIÓN ENTREVISTA (SOLAMENTE APLICA PARA SUSCRIPCIÓN)

LUGAR DE ENTREVISTA _____ FECHA _____ HORA _____

NOMBRE DEL FUNCIONARIO O INTERMEDIARIO QUE REALIZA LA ENTREVISTA _____

CARGO _____

RESULTADO DE LA ENTREVISTA _____

En mi calidad de intermediario y en aplicación a lo dispuesto por la Circular básica jurídica, entiendo que soy responsable del recaudo y verificación de la información del solicitante, incluida la realización de la entrevista, como constancia de lo anterior, firmo a continuación.

Ref: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de contrato de transacción, termi

De Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)
Para secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC fabio_perez78@hotmail.com; elkinalonso@yahoo.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co
Fecha: martes, 9 de marzo de 2021 10:53 a. m. GMT-5

Neiva – Huila, 09 de marzo de 2021.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DOCTORA ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01.

Asunto: Entrega de contrato de transacción, terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Obrando como apoderado del demandado EMERSSON BUSTOS CARDENAS en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto memorial que contiene entrega de contrato de transacción suscrito entre el demandante JEFFERSON LOPEZ DEVIA, su apoderado el doctor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y la aseguradora demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 26 de febrero de 2021, por la suma de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000,00).

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.

 Memorial rad. 41001-31-03-005-2017-00198-01.pdf
29MB

Ref: Proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, sentenciado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04, Asunto: Entrega de desistimiento de la acción penal y contrato de transacción

Y

De Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)
Para secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, des02sptsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: patricia.aponte@fiscalia.gov.co; elkinalonso@yahoo.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co
Fecha: martes, 9 de marzo de 2021 10:21 a. m. GMT-5

Neiva – Huila, 09 de marzo de 2021.

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Penal –
M.P. Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero
E.S.D.

Ref: Proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, sentenciado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04.

Asunto: Entrega de desistimiento de la acción penal y contrato de transacción.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, obrando como defensor de confianza del sentenciado en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto para su conocimiento documentos que contienen escrito de desistimiento de la acción penal dirigido a esta Sala, contrato de transacción y escrito de desistimiento dirigido a la Fiscalía 2 Seccional de Neiva y radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía de esta ciudad, firmados por la víctima y su apoderado de confianza.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.



Memorial rad. 41-001-6000-716-2015-03359-04..pdf
3.2MB



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO
CRA. 5 N° 6 - 28, CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, TORRE B, OFICINA 902
TELÉFAX: 8732535 * CEL: 3114818027
Correo electrónico: oscar12obregonfo@hotmail.com
NEIVA - HUILA

Neiva - Huila, 09 de marzo de 2021.

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión Penal -
M.P. Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero
E.S.D.

Ref.: Proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, sentenciado **EMERSSON BUSTOS CARDENAS**, víctima **HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO**, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04.

Asunto: Entrega de desistimiento de la acción penal y contrato de transacción.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como defensor de confianza del sentenciado en el proceso de la referencia, mediante la presente adjunto para su conocimiento documentos que contienen escrito de desistimiento de la acción penal dirigido a ésta Sala, contrato de transacción y escrito de desistimiento dirigido a la Fiscalía 2 Seccional de Neiva y radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía de esta ciudad, firmados por la víctima y su apoderado de confianza.

Dando aplicación a los artículos 82 numeral 2 y 7 del Código Penal, 77, 331 y 332 numeral 1 y parágrafo del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 por favorabilidad, solicito Señor Magistrado la preclusión de la investigación por desistimiento e indemnización integral a la única víctima que faltaba por indemnizar, toda vez, que con ésta última junto con su apoderado suscribió con la Aseguradora Solidaria de Colombia contrato de transacción por la suma de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000,00).

Por lo anterior, una vez se realice el pago de la transacción se le comunica a ésta Sala para que proceda a precluir la investigación en contra del señor **EMERSSON BUSTOS CARDENAS** y en su defecto se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

ANEXOS

1. En 4 folios escrito de desistimiento de fecha 26 de febrero de 2021, dirigido a ésta Sala y suscrito por la víctima y su apoderado.
2. En 6 folios contrato de transacción de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la víctima, su apoderado y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
3. En 3 folios comprobante de radicación del desistimiento de fecha 26 de febrero de 2021, dirigido a la Fiscalía 2 Seccional de Neiva, suscrito por la víctima y su apoderado.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.

ENTREGA DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA
ACCIÓN PENAL Y CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

1



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, presentó el documento dirigido a FISCALIA SEGUNDO (2) SECCIONAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m6qd3n1zw0
09/03/2021 - 09 03 41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Circuito de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6qd3n1zw0



29



INSTRUMENTO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS PRIVADOS
 Artículo 88 Decreto Ley 2450 de 1970 y Decreto 2047 de 2013

12/09/2013

En la ciudad de Bogotá D.T., República de Colombia, el suscrito [NOMBRE] de [DIRECCIÓN] y [CÉDULA], en la ciudad de Bogotá D.T., República de Colombia, el día [DÍA] de [MES] de [AÑO], en presencia de [NOMBRE] y [NOMBRE], quienes se identificaron con el título de [DIRECCIÓN] y [CÉDULA], y declaró que la firma que aparece en el presente instrumento es suya y es verdadera en todo.

[Firma manuscrita]

----- Firma autográfica -----

22/03/2013 - 14:08:01

Conforme al Artículo 88 del Decreto Ley 2450 de 1970, el suscrito [NOMBRE] fue identificado mediante copia honesta en línea de su firma digital con la información biográfica y biométrica de la Ley 89 de 1995 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Nelva - Hulla, 26 de febrero de 2021.



Señores
Fiscalía Segunda (2) Seccional de Nelva
E.S.D.

Referencia: Investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, acusado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima JEFFERSON LOPEZ DEVIA y otros, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359.

Asunto: Desistimiento por Indemnización Integral.

Yo, JEFFERSON LOPEZ DEVIA, mayor de edad, identificado(a) tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito manifiesto, bajo gravedad de juramento que DESISTO totalmente de toda acción, civil, penal, administrativa, pólidal y otras que hayan podido generarse a raíz del accidente de tránsito en el cual resulto fallecida mi cónyuge HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.), a favor del señor EMERSSON BUSTOS CARDENAS, quien actuaba como conductor y propietario del vehículo de placas CGQ823, como también de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas CGQ823.

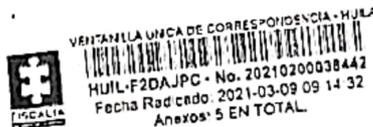
El desistimiento total a toda acción presente y futura de toda índole, lo realizo en virtud a que hemos llegado a un acuerdo con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y por lo tanto solicito se archive el proceso penal y se levante definitivamente la medida de depósito que fue inscrita al vehículo de placas CGQ823.

Atentamente,

Jefferson Lopez Devia
JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Cali (V)
Víctima

Coadyuvo con la petición.

Elkin Alonso Pinos Gaitan
ELKIN ALONSO PINOS GAITAN
C.C. N° 12.125.653 de Nelva (H)
T.P. N° 178654 del C.S.J.
Apoderado de la víctima



RECIBIDO 5 folios

17/5

Escaneado con CamScanner



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



1161023

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

----- Firma autógrafa -----



x7md9j7x3ze2
09/03/2021 - 08:06:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION firmado por el compareciente.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md9j7x3ze2



Acta 9

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

27
1

Contrato de transacción
Suscrito entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Jefferson Lopez D. C.

En fe de lo anotado, se firma el presente contrato en la ciudad de Neiva - Huila, a los 26 días del mes de febrero del año de 2021.

Atentamente,



Jefferson Lopez

JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Cali (V)
Reclamante y víctima

LA ASEGURADORA
860.524.654-6

Elkin Alonso Rios Gattan

ELKIN ALONSO RIOS GATTAN
C.C. N° 12.125.654 de Neiva (H)
T.P. N° 178654 del C.S.J.
Apoderado del reclamante y víctima

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 64 Decreto Ley 360 de 1970 y Decreto 1009 de 2015

1757001

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C., compareció **JEFFERSON LOPEZ DEVIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94550941 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jefferson Lopez

nDmLw67qlu9
21/02/2021 - 14:08:01

----- Firma autografiada -----

Conforme al Artículo 38 del Decreto - Ley 019 de 2012, el suscrito se identificó mediante código biométrico en línea de su base de datos con la información biográfica y biométrica de la Base de Datos de Registro de la Información Nacional del Estado Civil.

LUIS BERNARDO FRANCO
Notario Setenta y Nueve (79) del Circuito de Bogotá D.C.



ENCARGADO
BOGOTÁ COLOMBIA

ENCARGADO
BOGOTÁ COLOMBIA

CONTRATO DE TRANSACCION

PLACA: CGQ823
PÓLIZA N°: 560-40-994000013572
SINIESTRO: 2015-560-15060

Entre los suscritos a saber JOSE IVAN BONILLA PEREZ, quien obra en nombre y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en su calidad de Aseguradora, quien para los efectos de este contrato se denominará LA ASEGURADORA, EMERSSON BUSTOS CARDENAS en calidad de ASEGURADO y CONDUCTOR quien se denominará EL ASEGURADO y CONDUCTOR y JEFFERSON LOPEZ DEVIA, en condición de RECLAMANTE; Identificado como aparece al ple de mi correspondiente firma, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en su condición de cónyuge de la señora HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.), ésta última que falleció con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 25 de diciembre de 2015, en la vía Garzón - Neiva, kilómetro 109 + 600 metros, en donde se vio involucrado el vehículo de placas CGQ823 de propiedad del ASEGURADO, el cual se encuentra registrado en LA ASEGURADORA, bajo la Póliza de Automóviles No. 560 - 40 - 994000013572 que condujo a dar la apertura del siniestro arriba mencionado acuerdan en celebrar el presente contrato de transacción que se regirá por las siguientes cláusulas; PRIMERA.- LA ASEGURADORA pagará al señor JEFFERSON LOPEZ DEVIA, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000⁰⁰) a manera de indemnización integral de perjuicios, la cual comprende todos los perjuicios patrimoniales incluido el lucro cesante y los extrapatrimoniales; personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros; de naturaleza contractual y extracontractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y daño en la vida en relación, y cualquier otra clase de perjuicio causado. SEGUNDA.- El pago de esta suma no implica reconocimiento de responsabilidad alguna. TERCERA.- Igualmente EL RECLAMANTE declara al CONDUCTOR, ASEGURADO y estos a su vez a la ASEGURADORA a paz y salvo y libre de toda posterior reclamación en lo que a los mencionados hechos se refiere. En consecuencia EL RECLAMANTE, sus sucesores o causahabientes a cualquier título, no podrá iniciar o proseguir acción penal, civil o administrativa en contra del ASEGURADO, el CONDUCTOR y la ASEGURADORA en procesos que contra ellos iniciaran o que ya se hayan iniciado, igualmente EL RECLAMANTE desiste voluntaria e irrevocablemente de cualquier acción penal, civil o administrativa en contra del CONDUCTOR, ASEGURADO y la ASEGURADORA. Para lo anterior EL RECLAMANTE y su APODERADO radicarán ante el Proceso Verbal de Mayor Cuantía, de JEFFERSON LOPEZ DEVIA y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, bajo el radicado N° 41001-31-03-005-2017-00198-01, proceso



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1461788

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4xzg2e8g4m7d
09/03/2021 - 08:05:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg2e8g4m7d



Acta 4

EN BLANCO

EN BLANCO

que se encuentra actualmente pendiente de resolver sentencia de segunda instancia, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, un ejemplar del presente contrato. Igualmente, se radicará ante la Fiscalía Segunda (2) Seccional de Neiva y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión Penal, para el proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, en contra del señor EMERSSON BUSTOS CARDENAS, bajo el radicado N° 41-001-6000-716-2015-03359-04, Magistrado Ponente doctor JOSE ENRIQUE JESUS HERNANDO CABALLERO QUINTERO, proceso penal que se encuentra pendiente de decidir sentencia de segunda instancia, un ejemplar del presente contrato de transacción y escrito de desistimiento. CUARTA.- En el evento que EL RECLAMANTE, EL CONDUCTOR o EL ASEGURADO no den cumplimiento a lo acordado en la cláusula anterior, pagará a la ASEGURADORA y a título de sanción una suma igual al 50% de la indemnización sin perjuicio de las acciones legales pertinentes que puedan llegar a surgir por dicho incumplimiento. QUINTA.- El valor de indemnización estipulado en este contrato de transacción solamente se hará efectivo una vez las partes lo suscriban debidamente ante notario y adjunten a la ASEGURADORA memorial con radicado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Segunda de Decisión Penal y Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, como a la Fiscalía Segunda (2) Seccional de Neiva, donde efectivamente se corrobore la presentación de dicho documento ante el despacho de conocimiento que corresponda y se indique que fueron resarcidos los daños de manera integral. SEXTA.- El pago del valor descrito en la cláusula primera se hará una vez el reclamante allegue la documentación completa, atendiendo lo mencionado en la cláusula anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de radicación de dichos documentos. SÉPTIMA. EL RECLAMANTE autoriza a su apoderado doctor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.125.654 expedida en Neiva - Huila, con T.P. N° 178654 del C.S.J. para que todo el pago de la transacción se le realice a su apoderado judicial mediante transferencia electrónica de fondos en la siguiente cuenta:

BANCO	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
Bancolombia	Cuenta corriente <input type="checkbox"/>	076-333346-38
	Cuenta de ahorros <input checked="" type="checkbox"/>	

OCTAVA. Así mismo el apoderado del RECLAMANTE declara y confirma que la cuenta indicada se encuentra activa, por lo tanto, cualquier devolución y/o rechazo de la transacción por error en los datos de la misma, no se computará para efectos del término señalado en la cláusula SEXTA del presente contrato. NOVENA. Esta transacción produce desde hoy el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica.



[Faint, illegible text, likely a signature or document content]

Neiva -- Huila, 26 de febrero de 2021.



Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -
Sala Segunda (2) de Decisión Penal
M.P. Doctor JOSE ENRIQUE JESUS HERNANDO CABALLERO QUINTERO
E.S.D.

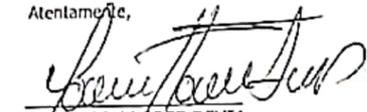
Referencia: Investigación penal por el delito de Homicidio Culposo, acusado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima JEFFERSON LOPEZ DEVIA y otros, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04.

Asunto: Desistimiento por indemnización integral.

Yo, JEFFERSON LOPEZ DEVIA, mayor de edad, identificado(a) tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito manifiesto, bajo gravedad de juramento que **DESISTO** totalmente de toda acción, civil, penal, administrativa, policial y otras que hayan podido generarse a raíz del accidente de tránsito en el cual resulto fallecida mi cónyuge HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.), a favor del señor EMERSSON BUSTOS CARDENAS, quien actuaba como conductor y propietario del vehículo de placas CGQ823, como también de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas CGQ823.

El desistimiento total a toda acción presente y futura de toda índole, lo realizo en virtud a que hemos llegado a un acuerdo con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y por lo tanto solicito se archive el proceso penal y se levante definitivamente la medida de depósito que fue inscrita al vehículo de placas CGQ823.

Atentamente,


JEFFERSON LOPEZ DEVIA
C.C. N° 94.550.941 de Cali (V)
víctima

Coadjuvo con la petición,


ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
C.C. N° 125.657 de Neiva (H)
T.P. N° 178654 de C.S.J.
Apoderado de la víctima



EN BLANCO

EN BLANCO

21

1

**ENCUENTRA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
EXAMEN DE INCORPORACIONES PRIVADAS**
Decreto 88 (Decreto Ley 1875) y Decreto 1988
de 2015

12707011

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día veintidós (22) de
febrero de dos mil veintidós (2022), en la Oficina Notarial Pública (ONP)
del Estado de Bogotá D.C., comparecieron: **JOSE ANTONIO LOPEZ DE VILA**,
identificado con Cédula de Ciudadanía / C.C. 9445.0243, y Notario en la
forma que aparece en el presente documento en copia y el contenido es
como sigue:

autógrafo

Identificación
27/02/2022 - 14:08:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 1875 de 2015, el compareciente
fue identificado mediante entrega de copia en su libro de firmas de
esta información según Oficio y conformidad de la base de datos de la
Registración Nacional del Estado Civil.

 **LUIS BEAUVILLE**
Notario Público y Notario (ONP)





Escaneado con CamScanner

567.6kB

Ref.: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria.

De: Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: fabio_perez78@hotmail.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co; elkinalonso@yahoo.com

Fecha: jueves, 25 de marzo de 2021 03:23 p. m. GMT-5

Neiva – Huila, 25 de marzo de 2021.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DOCTORA ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01.

Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (No avala contrato de transacción) y solicitud de continuar con el trámite de la segunda instancia.

Obrando como apoderado del demandado EMERSSON BUSTOS CARDENAS en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto comunicado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 23 de marzo de 2021, donde le comunican a esta Sala, que no avalan el contrato de transacción de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por el demandante y su apoderado.

Por lo tanto, solicito Honorable Magistrada, se contiene con el trámite de la apelación de sentencia presentado por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

Abogado Especializado y Asesor

Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano

Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



Memorial rad. 41001-31-03-005-2017-00198-01. Comunicado Aseguradora..pdf

Bogotá D.C., marzo 23 de 2021
GNI-AU-JUR-21

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
Neiva / Huila

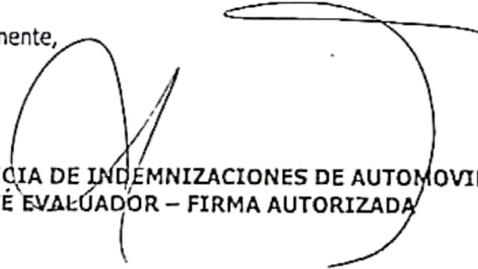
REFERENCIA: Radicación: **41001-31-03-005-2017-00198-01**
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ANDRÉS MAURICIO PULIDO OSORIO Y OTROS** en contra de **EMERSON BUSTOS CÁRDENAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, se permite descorrer el traslado concedido al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso. Para el efecto, nos permitimos manifestar que no avalamos el contrato de transacción suscrito por **JEFFERSON LOPEZ DEVIA** representado por el doctor **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. En consecuencia, solicitamos se siga adelante con el trámite procesal. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La inexistencia de derecho para reclamar la indemnización. El señor Jefferson López Devia de manera libre y voluntaria renunció de manera irrevocable a los derechos que pudieran resultar como consecuencia del fallecimiento de la señora **HILDUARA PULIDO OSORIO** ya fuere los emanados por vía de la responsabilidad civil extracontractual o ante la instancia penal. Este instrumento fue suscrito y autenticado en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva el 13 de enero de 2017 como consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código Civil el acto de voluntad dispuesto por el señor López Devia es plenamente valido y fue presentado de manera oportuna ante el Juzgado de instancia.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia inicial del 14 de agosto de 2019, en el proceso verbal, declaró en el numeral séptimo como probadas, las excepciones de mérito denominadas inexistencia de derecho para declarar y falta de demostración del daño por parte del señor Jefferson López Devia, como resultado, negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor López Devia contra Emerson Bustos y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atentamente,


GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES
COMITÉ EVALUADOR – FIRMA AUTORIZADA
M.F.R.

26/3/2021

Yahoo Mail - Ref.: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria. 32

567.6 kB

Ref.: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria.

De: Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: fabio_perez78@hotmail.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co; elkinalonso@yahoo.com

Fecha: jueves, 25 de marzo de 2021 03:23 p. m. GMT-5

Neiva – Huila, 25 de marzo de 2021.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DOCTORA ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01.

Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (No avala contrato de transacción) y solicitud de continuar con el trámite de la segunda instancia.

Obrando como apoderado del demandado EMERSSON BUSTOS CARDENAS en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto comunicado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 23 de marzo de 2021, donde le comunican a esta Sala, que no avalan el contrato de transacción de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por el demandante y su apoderado.

Por lo tanto, solicito Honorable Magistrada, se contine con el trámite de la apelación de sentencia presentado por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

Abogado Especializado y Asesor

Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano

Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



Memorial rad. 41001-31-03-005-2017-00198-01. Comunicado Aseguradora..pdf

26/3/2021

Yahoo Mail - Ref.: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria.

567.6kB

Ref.: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria.

De: Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: fabio_perez78@hotmail.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co; elkinalonso@yahoo.com

Fecha: jueves, 25 de marzo de 2021 03:23 p. m. GMT-5

Neiva – Huila, 25 de marzo de 2021.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DOCTORA ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01.

Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (No avala contrato de transacción) y solicitud de continuar con el trámite de la segunda instancia.

Obrando como apoderado del demandado EMERSSON BUSTOS CARDENAS en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto comunicado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 23 de marzo de 2021, donde le comunican a esta Sala, que no avalan el contrato de transacción de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por el demandante y su apoderado.

Por lo tanto, solicito Honorable Magistrada, se contiene con el trámite de la apelación de sentencia presentado por el apoderado de la parte actora.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Teléfono: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.



Memorial rad. 41001-31-03-005-2017-00198-01. Comunicado Aseguradora..pdf

2/2

17/3/2021

Yahoo Mail - Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros. 34

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01. Asunto: Entrega de contrato de transacción, termi

De: Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: fabio_perez78@hotmail.com; elkinalonso@yahoo.com; ymforero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co

Fecha: martes, 9 de marzo de 2021 10:53 a. m. GMT-5

Neiva – Huila, 09 de marzo de 2021.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DOCTORA ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual), de JOSE AMIN LISCANO ARANGO y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y otros, radicación N° 41001-31-03-005-2017-00198-01.

Asunto: Entrega de contrato de transacción, terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Obrando como apoderado del demandado EMERSSON BUSTOS CARDENAS en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto memorial que contiene entrega de contrato de transacción suscrito entre el demandante JEFFERSON LOPEZ DEVIA, su apoderado el doctor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y la aseguradora demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 26 de febrero de 2021, por la suma de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000,00).

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.

 Memorial rad. 41001-31-03-005-2017-00198-01..pdf
2.9MB

1/1

Entre los suscritos a saber JOSE IVAN BONILLA PEREZ, quien obra en nombre y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en su calidad de Asegurador, quien para los efectos de este contrato se denominará LA ASEGURADORA, EMERSSON BUSTOS CARDENAS en calidad de ASEGURADO Y CONDUCTOR quien se denominará EL ASEGURADO Y JEFFERSON LOPEZ DEVIA, en condición de RECLAMANTE; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en su condición de cónyuge de la señora HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO (q.e.p.d.); esta última que falleció con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 25 de diciembre de 2015, en la vía Garzón - Nelva, kilómetro 109 + 600 metros, en donde se vio involucrado el vehículo de placas CG823 de propiedad del ASEGURADO, el cual se encuentra registrado en LA ASEGURADORA, bajo la Póliza de Automóviles No. 560 - 40 - 994000013572 que condujo a dar la apertura del siniestro arriba mencionado acuerdan en celebrar el presente contrato de transacción que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- LA ASEGURADORA pagará al señor JEFFERSON LOPEZ DEVIA, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.000) a manera de indemnización integral de perjuicios, la cual comprende todos los perjuicios patrimoniales incluido el lucro cesante y los extrapatrimoniales; personales y hereditarios; pasados, presentes y futuros; de naturaleza contractual y extrac contractual, y los perjuicios morales, fisiológicos y daño en la vida en relación, y cualquier otra clase de perjuicio causado. SEGUNDA.- El pago de esta suma no implica reconocimiento de responsabilidad alguna. TERCERA.- Igualmente EL RECLAMANTE declara al CONDUCTOR, ASEGURADO y estos a su vez a la ASEGURADORA a paz y salvo y libre de toda posterior reclamación en lo que a los mencionados hechos se refiere. En consecuencia EL RECLAMANTE, sus sucesores o causahabientes a cualquier título, no podrá iniciar o proseguir acción penal, civil o administrativa en contra del ASEGURADO, el CONDUCTOR y la ASEGURADORA en procesos que contra ellos iniciaran o que ya se hayan iniciado, igualmente EL RECLAMANTE desiste voluntaria e irrevocablemente de cualquier acción penal, civil o administrativa en contra del CONDUCTOR, ASEGURADO y la ASEGURADORA. Para lo anterior EL RECLAMANTE y su APODERADO radicarán ante el Proceso Verbal de Mayor Cuantía, de JEFFERSON LOPEZ DEVIA y otros, contra EMERSSON BUSTOS CARDENAS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, bajo el radicado No 41001-31-03-005-2017-00198-01, proceso

Página 1 de 3



SINIESTRO: 2015-560-15060

PÓLIZA N°: 560-40-994000013572

PLACA: CG823

CONTRATO DE TRANSACCION



Contrato de transacción
 Suscrito entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Jefferson Lopez Devia



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



1461823

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12125654, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

----- Firma autógrafa -----



x7md9j7x3ze2
09/03/2021 - 08:06:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primera (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md9j7x3ze2



Acta 9



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 138

Radicación: 41001-31-03-005-2017-00198-01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil
extracontractual promovido por ANDRÉS
MAURICIO PULIDO OSORIO Y OTROS en frente
de EMERSON BUSTOS CÁRDENAS y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
LTDA.

Neiva, Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021.)

El apoderado judicial del demandado Emerson Bustos Cárdenas, mediante escrito radicado vía correo electrónico el 9 de marzo del año que transcurre, solicita que se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, allegando contrato de transacción que menciona estar suscrito entre el demandante Jefferson López Devia y su apoderado Elkin Alonso Ríos Gaitán con la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, toda vez, que con los restantes demandantes la misma aseguradora ya suscribió contratos de transacción como se puede verificar en el proceso.

Como se observa que el escrito transaccional no aparece rubricado por el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y fue allegado únicamente por el apoderado judicial del demandado Emerson Bustos Cárdenas, es menester dar traslado a las demás partes al tenor del inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, con la

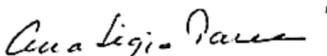
advertencia que para que produzca efectos procesales el escrito transaccional deberá estar firmado por quienes lo hayan celebrado, cuando la solicitud no provenga de todas las partes que participaron en ella.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por tres (3) días a las partes, de la transacción allegada por el apoderado judicial del demandado EMERSON BUSTOS CÁRDENAS, celebrada entre la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el demandante JEFFERSON LÓPEZ DEVIA.

SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante, que se deberá allegar en el mismo término el documento transaccional **suscrito por quienes lo hayan** celebrado, para que produzca efectos procesales cuando la solicitud no provenga de todas las partes que participaron en ella.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA
Magistrada

20/03/2021

Voluntad/Adm. - Ref. (Proceso penal) por el delito de Homicidio Culposo cometido por EMERSSON BUSTOS CARDENAS víctima HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO

567.9kB
Ref.: Proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, sentenciado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04. Asunto: Continuar con el trámite de la apelación de sentencia.

De: Oscar Andres Muñoz Laguna (oscar17abogado@hotmail.com)
Para: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: patricia.aponte@fiscalia.gov.co; elkinalonso@yahoo.com; ymforeero@solidaria.com.co; pchaves@solidaria.com.co
Fecha: Jueves, 25 de marzo de 2021 03:08 p. m. GMT-5

Neiva – Huila, 25 de marzo de 2021.

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Penal –
M.P. Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero
E.S.D.

Ref.: Proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, sentenciado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04.

Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (No avala contrato de transacción) y solicitud de continuar con el trámite de la segunda instancia.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, obrando como defensor de confianza del sentenciado en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto en 1 folio comunicado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 23 de marzo de 2021, donde le comunican al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que no avalan el contrato de transacción presentado a esta Sala en memorial de fecha 09 de marzo hogareño.

Por lo tanto, solicito Honorable Magistrado, se contiene con el trámite del estudio de la apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Cordialmente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado y Asesor
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano
Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027
Neiva - Huila.



Memorial rad. 41-001-6000-716-2015-03359-04., Emersson Bustos Cardenas..pdf

Bogotá D.C., marzo 23 de 2021
GNI-AU-JUR-21

Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral
Neiva / Huila

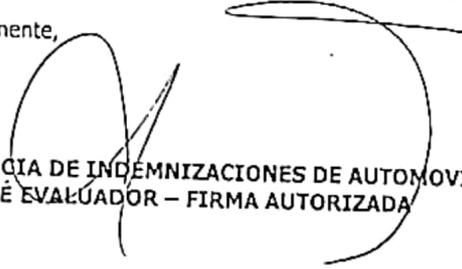
REFERENCIA: Radicación: **41001-31-03-005-2017-00198-01**
Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANDRÉS MAURICIO PULIDO OSORIO Y OTROS en contra de EMERSON BUSTOS CÁRDENAS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, se permite descorrer el traslado concedido al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso. Para el efecto, nos permitimos manifestar que no avalamos el contrato de transacción suscrito por JEFFERSON LOPEZ DEVIA representado por el doctor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En consecuencia, solicitamos se siga adelante con el trámite procesal. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La inexistencia de derecho para reclamar la indemnización. El señor Jefferson López Devia de manera libre y voluntaria renunció de manera irrevocable a los derechos que pudieran resultar como consecuencia del fallecimiento de la señora HILDUARA PULIDO OSORIO ya fuere los emanados por vía de la responsabilidad civil extracontractual o ante la instancia penal. Este instrumento fue suscrito y autenticado en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva el 13 de enero de 2017 como consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código Civil el acto de voluntad dispuesto por el señor López Devia es plenamente valido y fue presentado de manera oportuna ante el Juzgado de instancia.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia Inicial del 14 de agosto de 2019, en el proceso verbal, declaró en el numeral séptimo como probadas, las excepciones de mérito denominadas inexistencia de derecho para declarar y falta de demostración del daño por parte del señor Jefferson López Devia, como resultado, negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor López Devia contra Emerson Bustos y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atentamente,


GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES
COMITÉ EVALUADOR – FIRMA AUTORIZADA
H.F.R.



Neiva – Huila, 25 de marzo de 2021.

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Penal –
M.P. Doctor José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero
E.S.D.

Ref.: Proceso penal por el delito de Homicidio Culposo, sentenciado EMERSSON BUSTOS CARDENAS, víctima HILDUARA LUCIA PULIDO OSORIO, radicación N° 41-001-6000-716-2015-03359-04.

Asunto: Entrega de comunicado proferido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (No avala contrato de transacción) y solicitud de continuar con el trámite de la segunda instancia.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como defensor de confianza del sentenciado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito adjunto en 1 folio comunicado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de fecha 23 de marzo de 2021, donde le comunican al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, que no avalan el contrato de transacción presentado a ésta Sala en memorial de fecha 09 de marzo hogareño.

Por lo tanto solicito Honorable Magistrado, se contiene con el trámite del estudio de la apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Anexo en 1 folio el mencionado comunicado.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA
SERVICIO PARTICULAR
CONDICIONES GENERALES**

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLAUSULADO PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFERTADAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

**RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL
VEHÍCULO**

**PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL
VEHÍCULO**

TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURÍDICA
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO
ACCIDENTADO,
VEHÍCULO DE REEMPLAZO
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
ACCESORIOS ESPECIALES
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
ASISTENCIA SOLIDARIA

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO,

2.1.2 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DEL AINDENIZACIONPRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.3 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON

2.1.7 CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCION POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.8 CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRICULA O TRADICION NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES, O FIGURE CON DOBLE MATRICULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA TRAVES DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESION O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.9 PERDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACION DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.10 PERDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS AL VEHICULO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSION POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SI CUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.11 PERDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.1.12 LA ASEGURADORA NO ASUMIRA GASTOS DE PARQUEADERONIA ACEPTARA RECLAMACION POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACION HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DIAS

COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBLIGACION NO HAYA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS, VENCIDO ESTE TERMINO, SE COBRARA POR CADA DIA, UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO

2.1.13 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE PRESENTARE UNA FALSA DECLARACION, OMISION O EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS O CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACION

2.1.14 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN PARANDO O ALTERNANDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHICULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, AL CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE; O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES CUANDO EL VEHICULO ESTE DESTINADO AL SERVICIO DE AMBULANCIAS O FUNERARIO, O CUANDO SIN SER VEHICULO APTO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS SE ENCUENTRE REALIZANDO TAL FUNCION, IGUALMENTE CUANDO SIENDO MATRICULADO COMO SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO, A MENOS QUE HAYA SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.5 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A BIENES, COSAS O VEHICULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PORECCION, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

2.2.6 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO

2.2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA.

CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.8 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO O Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.9 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, O LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.10 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SE AN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.11 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.2.13 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRAN EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETAS ELÉCTRICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ESTE PERDIDA SE A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.2.12 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (BOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA COBERTURA DE ESAS PÓLIZAS. ASÍ COMO LOS CORROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:

2.3.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS E HIDRÁULICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

2.3.2 DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entendiéndose daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extra patrimoniales, entendiéndose perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 309 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

COSTOS DEL PROCESO

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites Asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvvedades siguientes:

A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

B. Si el conductor o el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

- c) Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite a losiles asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente. Se configura por el hecho de que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 5% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

a) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

Es el daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

b) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasadintas, equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente o por actos mal intencionados de terceros, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje autorizado más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

En caso de pérdida total por daños se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito con una cobertura máxima de diez (10) días calendario y hasta por dos (2) SMDLV por día de estacionamiento.

3.7 AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.8 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma fijada especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

3.4 TERRORISMO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA DISTINTOS A TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

La Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amil, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras, rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formula la denuncia ante las autoridades competentes.

También se ampara bajo esta cobertura, la desaparición o daños que sufran los radios, pasadintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

Esta cobertura no es excluyente del amparo de vehículo de reemplazo, cuando hayan sido contratada los dos amparos.

3.9 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en los causales de exclusión señalados en la cláusula 2.1.5.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.10 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

PROCESO PENAL:

3.10.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposos derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CIVIL

3.10.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil punitiva a aquel que se interponen en contra del asegurado, tomador, conductos por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

PROCESO CONTRAVENCIONAL

3.10.3 Hasta falta de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, Asegurado rehusará a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optará por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el

15

tener disponibilidad, se entregará un vehículo de mayor categoría sin costo para el Asegurado. En caso de que la disponibilidad sea de un vehículo de categoría inferior se entregará un día más de servicio si el Asegurado está de acuerdo.

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL SERVICIO

- Una vez realizada la declaración de siniestro a través del C AV o responsable de indemnizaciones de hará la correspondiente reserva y envío de autorización a la central del proveedor del servicio.

Una vez la Aseguradora envíe a la central de reservas del proveedor la información del Asegurado y la autorización para el servicio el proveedor se comunica con el Asegurado máximo en 2 horas para coordinar la entrega. (de acuerdo con la disponibilidad el servicio puede quedar programado inmediatamente o máximo dentro de las próximas 48 horas).

El Asegurado se acerca a la agencia escogida anteriormente donde tomó la reserva con los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía.
- Original de la licencia de conducción (pase).
- Tarjeta de crédito vigente con cupo disponible.
- Firmar contrato de alquiler y recibir el vehículo.

CONDICIONES DE PRÉSTAMO DEL VEHICULO

- El día de alquiler es de 24 horas, a partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado, la hora adicional tiene un valor de \$18.270 en ciudad y \$19.140 en aeropuerto.

monto por el cual el reclamo hubiese sido conculcado o transado, incluyendo los gastos, costas e interés moratorio hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

3.11. VEHICULO DE REEMPLAZO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora brinda el Asegurado para que utilice un vehículo de reemplazo con kilometraje limitado en caso de siniestro por pérdida total o parcial por daños o por hueta y pueda recogerlo en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Pereira, Bogotá.

COBERTURA (EN DÍAS CALENDARIO)

- El límite de la cobertura esta definido en la carátula de la póliza de acuerdo a la cobertura afectada y esta dada en numero de días calendario.

CATEGORÍA DEL VEHICULO

- Se entrega un vehículo categoría F Intermedia (Tipo Renault Logan o similar). En caso de no

16

- El Asegurado debe dejar un voucher firmado por un valor de 1.15 miv más iva, el cual será destruido cuando no haya lugar a ningún cobro por concepto de combustible, daños, días de alquiler o servicios adicionales contratados.

18

143 largo
84 cms

- En caso que el Asegurado no posea tarjeta de crédito con cupo disponible puede escoger cualquiera de estas 2 opciones

OPCIÓN 1	OPCIÓN 2
1. Pagar 15.000 pesos más IVA (no reembolsable) por día de alquiler. Esta protección total cubre todos los riesgos en caso de daños o hurto. (no incluye costo de fotocopias, las cuales serán cobradas en caso de que fueran al proveedor)	2. Presentar una tarjeta de crédito de un tercero y pagar la protección (no reembolsable) para que el Asegurado como conductor adicional la cual tiene un costo de \$7.000 pesos diarios en agencias centro de ciudad y \$7.656 diarios en aeropuerto. (el tercero debe presentarse personalmente a la agencia del proveedor, pues a nombre de él quedará el contrato).

1. Pagar 15.000 pesos más IVA (no reembolsable) por día de alquiler. Esta protección total cubre todos los riesgos en caso de daños o hurto. (no incluye costo de fotocopias, las cuales serán cobradas en caso de que fueran al proveedor)

2. Presentar una tarjeta de crédito de un tercero y pagar la protección (no reembolsable) para que el Asegurado como conductor adicional la cual tiene un costo de \$7.000 pesos diarios en agencias centro de ciudad y \$7.656 diarios en aeropuerto. (el tercero debe presentarse personalmente a la agencia del proveedor, pues a nombre de él quedará el contrato).

El día de alquiler es de 24 horas. A partir de la hora 25 aplican costos para el Asegurado. La hora adicional tiene un valor de \$18.270 en ciudad y \$19.140 en aeropuerto.

El vehículo se entrega lavado y con el tanque lleno y así se debe devolver, en caso contrario aplican costos adicionales.

BENEFICIOS

PLAZO DE VALIDEZ	El vigencia de la póliza comienza con el primer día de uso del vehículo y termina al finalizar el día de uso del vehículo.
DESECCION	El seguro cubre los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado en el territorio nacional.
ASISTENCIA	El seguro cubre los gastos de asistencia en carretera por daños materiales sufridos por el vehículo asegurado en el territorio nacional.
REPARACIÓN	El seguro cubre los gastos de reparación del vehículo asegurado en el territorio nacional.
RENTAL DE VEHÍCULO	El seguro cubre los gastos de alquiler de un vehículo sustituto en el territorio nacional.
RENTAL DE PASAJE	El seguro cubre los gastos de alquiler de un pasaje sustituto en el territorio nacional.

3.12 ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora

indemnizará por reposición o instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1 unidad (incluido IVA) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barroca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montaña, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa María, Sohamoso, Tulá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

EXCLUSIONES:

- Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.
- Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.
- Lucro cesante por demora en suministro.

3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la aseguradora

J. 3 Jueves del porvenir Armenia
28 febrero 3:00 pm
Eoon platos Gaurra.
(Espasa)
Cpocac 174

RV: RADICADO 41 001 31 03 005 20170019801dede DE CONFORMIDAD CON LA FIJACION EN LISTA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL 2023 EN CALIDAD DE APELANTE DENTRO DEL TERMINO PARA ELLO VIRTUALMENTE ANTE EL DESPACHO DE LA: HONORABLE MAGISTRADA- ALLEGO: 1.)LO...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 10:47

Para:ESCRIBIENTES <ecstsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (17 MB)

ANEXOS (3).pdf; RADICADO 2017 198 01 SUSTENTACION RECIRSO DE APELACION CONTRA AUTO DE PRIMERA ISNTRACIAN JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 10:08

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 41 001 31 03 005 20170019801dede DE CONFORMIDAD CON LA FIJACION EN LISTA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL 2023 EN CALIDAD DE APELANTE DENTRO DEL TERMINO PARA ELLO VIRTUALMENTE ANTE EL DESPACHO DE LA: HONORABLE MAGISTRADA- ALLEGO: 1.)LO...

De: ELKIN ALONSO RIOS GAITAN <elkinalonso@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 8:57 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>; Despacho 01 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des03scfltsnva@cendjoj.ramajudicial.gov.co <des03scfltsnva@cendjoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 41 001 31 03 005 20170019801dede DE CONFORMIDAD CON LA FIJACION EN LISTA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL 2023 EN CALIDAD DE APELANTE DENTRO DEL TERMINO PARA ELLO VIRTUALMENTE ANTE EL DESPACHO DE LA: HONORABLE MAGISTRADA- ALLEGO: 1.)LOS RE...

Neiva, junio 21 de 2023

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZsecscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: RADICADO 41 001 31 03 005 20170019801 DE CONFORMIDAD CON LA FIJACION EN LISTA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL 2023 EN CALIDAD DE APELANTE DENTRO DEL TERMINO PARA ELLO VIRTUALMENTE ANTE EL DESPACHO DE LA: HONORABLE MAGISTRADA- ALLEGO: 1.)LOS REPAROS EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DEL 2019 EN PRIMER INTANCIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Y EN EL MISMO SNETI 2) .- EL REPARO FRENTE A LA TRANSACION ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO EMERSON BUSTO CARDENAS CELEBRADA ENTRE LA CODEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL DEMANDANTE JEFERSON LOPEZ DEVIA DE CONFORMIDAD LOS AUTOS DEL TREINTA (30) DE ENERO DEL 2020 Y EL AUTO SUSTANCIACION No. 138 DEL 15 DE MARZO DEL 2021

FAVOR ENVIAR ACUSO DE RECIBO**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTE:****JEFFERSON LOPEZ DEVIA C.C. 94.550.941 de Cali Valle****DEMANDADOS:*****EMERSON BUSTOS CARDENAS C.C. 1.015.993.337 de Bogotá*****SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., Nit 860524654-6****JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.****Radicación: 41 001 31 03 005 20170019801**

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.125.654 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.654 del C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte actora, de manera atenta, conforme a lo previsto auto de sustanciación No. 105 del primero (01) de junio del año 2023 y de la fijación en lista del veintiuno (21) de junio del 2023, por medio del presente escrito- virtualmente, a través del correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término en calidad de **APELANTE**, ante el despacho de la Magistratura para allegar los siguientes archivos en PDF que contienen

PRIMERO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN que se ha interpuesto contra la sentencia de primera en auto del 14/08/2019 registrada en el despacho judicial del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. (contenido en 33 folios utiles

SEGUNDO: ALLEGAR NUEVAMENTE LOS ANEXOS QUE SOPORTAN EL CONTRATO DE TRANSACION (contenido en 58 folios utiles).

ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

Respetuosamente;

Respetuosament.

ELKIN ALONSO RIOS GAITANc.C. No. **12.125.654**, (H).

T. P. No. **178.654** del C. S. De la J



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA Y LABORAL**

E. S. D.

REF: Proceso Verbal de JEFFERSON LOPEZ DEVIA
Contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO.
Radicado: 41001310300520170019801

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional No. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, comedidamente acudo a su despacho con el propósito de manifestarle que la compañía aseguradora que represento presentó RECURSO DE APELACIÓN únicamente con relación a las condenas proferidas en favor de los señores JOSE AMIN LISCANO ARANGO, MARIA ESTHER SALAZAR IBARRA y JOSE NICOLAS LISCANO SALAZAR, no obstante, con posterioridad la compañía aseguradora que represento llegó a un acuerdo conciliatorio con estos accionantes, el cual se materializó mediante la suscripción de un acuerdo de transacción por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), a título de indemnización integral.

Este acuerdo fue aprobado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva mediante auto calendarado del 12 de febrero de 2020, disponiéndose a su vez que se siga el trámite procesal únicamente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JEFFERSON LOPEZ DEVIA.

Por las razones anteriormente expuestas, no es necesario sustentar el recurso de apelación por sustracción de materia.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.

RV: ALEGATOS 2 ° INST PROC. JEFFERSON LOPEZ DEVIA RAD. 41001310300520170019801

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:56

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

ALEGATOS 2 INS.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 16:52

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ALEGATOS 2 ° INST PROC. JEFFERSON LOPEZ DEVIA RAD. 41001310300520170019801

De: Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 4:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS 2 ° INST PROC. JEFFERSON LOPEZ DEVIA RAD. 41001310300520170019801

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA Y LABORAL**

E. S. D.

Comedidamente acudo a su despacho con el propósito de manifestarle que la compañía aseguradora que represento presentó RECURSO DE APELACIÓN únicamente con relación a las condenas proferidas en favor de los señores JOSE AMIN LISCANO ARANGO, MARIA ESTHER SALAZAR IBARRA y JOSE NICOLAS LISCANO SALAZAR, no obstante, con posterioridad la compañía aseguradora que represento llegó a un acuerdo conciliatorio con estos accionantes, el cual se materializó mediante la suscripción de un acuerdo de transacción por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), a título de indemnización integral.

Este acuerdo fue aprobado por el Honorable Tribunal Superior de Neiva mediante auto calendarado del 12 de febrero de 2020, disponiéndose a su vez que se siga el trámite procesal únicamente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JEFFERSON LOPEZ DEVIA.

Por las razones anteriormente expuestas, no es necesario sustentar el recurso de apelación por sustracción de materia.

Un cordial saludo,



Fabio Pérez Quesada

Abogado

Calle 9 No.4-19 Of.403 C.C. Las Américas

Telefax: 8657878

Celulares: 3132513149

Neiva-Huila